

NEMO TENEATUR AD IMPOSSIBILE.
**LAS CONSECUENCIAS DE LA PRAGMÁTICA PARA
LA EXTIRPACIÓN DEL BANDOLERISMO VALENCIANO:
CLÁUSULAS RELATIVAS A LA PUNICIÓN DE
HOMICIDIOS (1586-1604)***

JORGE ANTONIO CATALÁ SANZ

Universitat de València

SERGIO URZAINQUI SÁNCHEZ

Arxiu Municipal de Vinaròs

Fecha de recepción: diciembre 2013

Fecha de aceptación: mayo 2014

El virreinato de don Francisco de Moncada y Cardona, segundo conde (y primer marqués) de Aytona, se caracterizó, como es sabido, por su mano dura, su querencia por los remedios terminantes y su escaso respeto por el ordenamiento foral a la hora de combatir el crimen y lograr la paz pública, razones, entre otras, por las que Felipe II le confió la ejecución de una política represiva a ultranza durante cinco trienios, hasta su muerte en el cargo¹. Considera Sebastián García Martínez que el panorama con que se encontró a su llegada a Valencia, en julio de 1581, era crítico, pues a la ineficacia de las medidas adoptadas por su antecesor, el duque de Nájera, en aras de la pacificación

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación «Cambios y resistencias sociales en la edad moderna: un análisis comparativo entre el centro y la periferia mediterránea de la monarquía hispánica» (HAR2011-27898-C02-00), financiado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

1. MATEU IBARS, J.: *Los virreyes de Valencia. Fuentes para su estudio*, Valencia, 1963, pp. 163-172; GARCÍA MARTÍNEZ, S.: *Valencia bajo Carlos II. Bandolerismo, reivindicaciones agrarias y servicios a la monarquía*, Valencia, 1991, pp. 82-104; FERRERO MICÓ, R.: «Bandolerismo en Valencia a finales del siglo XVI», en *El bandolero y su imagen en el Siglo de Oro*, Madrid, 1989, 79-92; HERRERO MORELL, J.A.: *Política pacificadora y fortalecimiento regio en el reino de Valencia (1581-1585)*, Valencia, Tesis de Licenciatura inédita, 1994; CATALÁ SANZ, J.A.: «La nobleza valenciana en la época de Felipe II. Mecanismos de castigo y disciplina», en *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. II. *Los grupos sociales*. Madrid, 1999, pp. 77-97.

general, se habían venido a sumar dos factores nuevos que la hacían todavía más inalcanzable: la difusión de las armas de fuego –los famosos pedreñales– y la eclosión del bandolerismo morisco², todo lo cual reclamaba soluciones de emergencia³.

El mismo mes de julio ordenó reeditar Aytona tres decretos: el primero contra el vagabundaje y los delitos asociados, que en 1560 había dictado ya el duque de Segorbe; el segundo contra la posesión y uso de arcabuces, escopetas, ballestas de menos de tres palmos, dardos o armas envenenadas y otras blancas prohibidas, dado a la imprenta en 1567 por el conde de Benavente y luego repetido por Mondéjar, Gonzaga y don Luis Ferrer⁴; y el tercero para asegurar el orden en la ciudad de Valencia y los lugares de su contribución, cuyas cláusulas eran similares a las del edicto promulgado por Nájera en 1578⁵. Justo un año más tarde, alertado de que el marquesado de Elche corría el riesgo de convertirse en refugio de «militares, ciudadanos y gente principal condenados», ya que el marqués y duque de Maqueda, don Bernardino de Cárdenas, dejaba en suspenso sentencias contra éstos, mandó, siguiendo instrucciones del propio Felipe II, que las causas de aquel estado con una antigüedad inferior a 20 años pendientes de ejecución fueran transferidas a la gobernación de Orihuela. La medida estaba destinada a servir de ejemplo, como revela el hecho de que en las posteriores comisiones para la persecución de delincuentes hiciera añadir el virrey que ésta no debía cesar «encara que sia entrar en terres de barons»⁶.

Sin embargo, el asesinato del Almirante de Aragón en una celada a disparos de Pedro de Castellví, bastardo del señor de Carlet, y de Jerónimo Monsoriu, hermano del señor de Estivella, en noviembre de 1583⁷, (para el logro de cuya captura, a la postre frustrada, no vaciló Aytona en someter a tormento a algunos de sus cómplices pese a que gozaban de privilegio militar, lo que constituía manifiesto contrafuero), demostró que las normas publicadas y las providencias tomadas hasta el momento no bastaban para disciplinar a la nobleza, atajar la connivencia entre poderosos y criminales, limitar la reparación privada de agravios, ni contener la proliferación de las armas de fuego y convenció al monarca y a su *alter ego* de la necesidad de endurecer las leyes para pacificar el reino⁸. De resultas, en enero de 1584 una nueva pragmática prohibía todo

2. En nuestro trabajo sobre el bandolerismo morisco valenciano comprobamos que, en efecto, el número de forajidos conversos venía creciendo sin interrupción desde 1577 y que al menos desde 1569 el fenómeno había adquirido una dimensión preocupante. CATALÁ SANZ, J.A. y URZAINQUI SÁNCHEZ, S.: «Perfiles básicos del bandolerismo morisco valenciano: del desarme a la expulsión (1563-1609)», en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 27, 2009, p. 73.

3. GARCÍA MARTÍNEZ, S.: *Op. cit.*, p. 82.

4. CATALÁ SANZ, J.A. y URZAINQUI SÁNCHEZ, S.: «Armas después del desarme. La posesión de armas prohibidas por los moriscos valencianos desde 1563 hasta su expulsión», en *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 60-61, 2010-2011, p. 135.

5. GARCÍA MARTÍNEZ, S.: *Op. cit.*, pp. 85-86.

6. HERRERO MORELL, J.A.: *Op.cit.*, pp. 90-91.

7. GRAULLERA SANZ, V.: «Asesinato del Almirante de Aragón, secuela de las bandosidades nobiliarias en el siglo XVI», en *Homenaje a Pilar Faus y Amparo Pérez*, Valencia, 1995, pp. 481-490.

8. HERRERO MORELL, J.A.: *Op. cit.*, pp. 93-97; CATALÁ SANZ, J.A., *Op. cit.*, pp. 87-88.

tipo de armas con mecanismo de pedernal y elevaba las sanciones –hasta la pena de muerte inclusive en ciertos supuestos– por vulnerar las normas sobre su posesión, porte y fabricación⁹.

Aunque hay indicios de que la eficacia de este edicto fue quizás mayor de lo que induce a pensar la repetición de pregones sobre la materia en los años siguientes¹⁰, la muerte de otro título principalísimo, el vizconde de Chelva, a manos de unos vasallos moriscos suyos armados con arcabuces, en octubre de 1584, apenas iniciado el segundo mandato de Aytona, vendría a poner en evidencia, en cualquier caso, lo lejos que se hallaba el reino de lograr la quietud que tanto anhelaba la corona. Como advirtiera un conmovido Felipe II al Consejo de Aragón: «Muy bien será que con toda brevedad se vea y provea en Consejo lo que pareciere más conveniente, así en Valencia como en Aragón y otras partes, para que no quede sin castigo este delito y se excusen otros, que ya muchos van siendo los que en aquel reino se cometen y deve de ser la causa el poco o ningún castigo que [h]ay. Apúntese algo desto al virrey y audiencia criminal»¹¹. Y a fe que uno y otra se apresurarían a poner en práctica el deseo del soberano. En mayo de 1585, a instancia de los procuradores fiscales, Aytona ordenó a los señores de medio centenar de estados y lugares, casi todos de nuevos convertidos, (el propio vizcondado de Chelva, el marquesado de Llombai, el Valle de Ayora, el río Mijares, la Vall de Segó¹², la baronía de Buñol, Chiva, Godella, Picassent, Montserrat, Montroy y Real, Ressay, Massalavés, Carlet, Cotes, Càrcer, les Énoves, Antella, Navarrés, Cortes de Pallás, Otonel, Alaquàs, Cheste, Vilamarxant, Benaguasil, Olocau, Pedralba, Benisanó, Bétera, Castro y Alfondeguilla, Turís, Alcàsser, la Vall d'Uixó, Loriguilla, Ribarroja, Corbera, Tavernes de la Vallidigna, Sumacàrcer, la Fallereta, Senyera, Soneja, Nàquera, Bolbaite, Estubeny, Chella, Segart y Llanera de Ranes), que en el plazo de tres días se trasladaran a sus dominios y ejercieran su jurisdicción a fin de que las cuadrillas de bandoleros que allí se refugiaban dejaran de moverse y perpetrar sus delitos con impunidad. Asimismo, y comoquiera que, a juicio del fisco regio, por culpa de su conducta negligente podía temerse alguna perturbación de la paz y quietud de la república, mandó el virrey que, a expensas de los dueños, se armara una compañía de soldados para perseguir, prender y llevar ante la justicia a los salteadores moriscos¹³. Algo pre-

9. GARCÍA MARTÍNEZ, S.: *Op. cit.*, p. 88; CANET, J.L. y ROMERO, D.: *Crides, pragmàtiques, edictes, cartes i ordres per a l'administració i govern de la Ciutat i Regne de València en el segle XVI*, Valencia, 2002, vol. II, pp. 443-450.

10. Pese a la publicación y renovación de normas sobre armas prohibidas en 1588, 1595, 1596 y 1598, lo cierto es que el número de cristianos nuevos denunciados o procesados por tenencia de armas prohibidas se mantuvo desde 1586 hasta principios del siglo XVII por debajo de las cifras que se habían alcanzado en la década de los 70 y primer lustro de los 80. *Cfr.* CATALÁ SANZ, J.A. y URZAINQUI SÁNCHEZ, S.: «Armas después del desarme...», pp. 137-139.

11. HERRERO MORELL, J.A.: *Op. cit.*, p. 170.

12. No se especifica en este caso, como tampoco en los del Valle de Ayora y el río Mijares, de qué localidades exactas se trata y a qué señores se refiere.

13. FERRERO MICÓ, R.: *Op. cit.*, pp. 89-90. El original se halla en ARV. Conclusiones Criminales de la Real Audiencia, 1797, 72 r-75 v.

cipitada debió de ser esta decisión –reflejo acaso de la urgencia del momento–, porque de otro modo no se entiende que entre los barones conminados a obedecerla figurasen el de Buñol, que tenía secuestrada la jurisdicción de todos sus lugares desde diciembre de 1583 por no haber limpiado su territorio de forajidos¹⁴; don Luis Pallás, señor de Cortes, penitenciado por el Santo Oficio en 1571, al que se había prohibido poner un pie en su lugar o en cualquier otro de moriscos¹⁵; y ¡el mismísimo virrey, pues no otro era el señor de Chiva!, lo que resulta ciertamente inexplicable.

El de la premura fue, precisamente, uno de los argumentos esgrimidos por los brazos en las Cortes reunidas en Monzón un mes más tarde para pedir la revocación de la medida y la restitución de las cantidades pagadas. Además de aducir que el virrey había soslayado las formalidades del derecho, «començant lo dit negoci per execució..., fent traure penyores y venent aquelles sens solemnitat alguna, sinò ab tota la promptitud y celeritat possibles, com si fóra deute degut y privilegiat», los brazos lamentaban que las súplicas verbales y escritas ante el lugarteniente general y el envío de una embajada a la Corte no hubieran servido para corregir el rumbo de la política penal. Antes al contrario, Aytona, en flagrante contrafuero, había impuesto una nueva tacha para sufragar el coste de formar compañías, obligando a los dueños de lugares a pagar sin ni siquiera convocarlos para conocer su opinión, «fent pechers als que tostemp han tingut llibertat y la han empleat en servir a V.M. y a la Real corona sens haver jamés faltat en açó». Ante tal batería de alegaciones, Felipe II hubo de claudicar y admitir la revocación de aquellas órdenes y la restitución de las sumas pagadas, consignándolas en la parte del servicio que cupiera al brazo militar. Sin embargo, se mostró inflexible con respecto a otras demandas estamentales relativas a la iniciativa de la corona en materia de orden público y a la pragmática de 1584 contra las armas de fuego¹⁶.

Que las Cortes de 1585 fueron sólo un breve hiato en la carrera de fondo que la monarquía había emprendido para asegurar la paz pública y, so pretexto de aplastar el bandolerismo, sujetar a obediencia a las élites del reino lo prueba el frenesí legislativo y punitivo que invadió a Aytona –recién elevado, por cierto, al rango de marqués– en el año 1586¹⁷. Sin parar mientes en los fueros ni en las libertades estamentales, el virrey hizo publicar de nuevo el bando del duque de Segorbe y el pregón de Nájera sobre la pacificación de la ciudad de Valencia, además de promulgar otras cartas y disposi-

14. ARV. Conclusiones Criminales de la Audiencia, 1795, 30 r-v. Véase también HERRERO MORELL, J.A.: *Op. cit.*, pp. 103-104.

15. CATALÁ SANZ, J.A. y URZAINQUI SÁNCHEZ, S.: *La conjura morisca de 1570: la tentativa de alzamiento en Valencia*, Valencia, 2009, p. 23.

16. SALVADOR ESTEBAN, E.: *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, 1974, pp. XXXV y 77-78; GARCÍA MARTÍNEZ, S.: *Op. cit.*, pp. 92-93.

17. Sobre las vías para disciplinar a los vasallos, véase VALLADARES RAMÍREZ, R.: «El problema de la obediencia en la Monarquía Hispánica, 1540-1700», en A. ESTEBAN ESTRÍNGANA (ed.), *Servir al rey en la Monarquía de los Austrias. Medios, fines y logros del servicio al soberano en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 2012, pp. 121-145.

ciones reales, en especial contra los salteadores moriscos¹⁸. De todas ellas, ninguna tendría el formidable impacto de la pragmática firmada por Felipe II en El Escorial el 25 de mayo y registrada y dada a conocer en Valencia el 7 de junio, concerniente a la «expulsió y persecució dels bandolers, lladres, saltejadors de camins e altres malfatans y delinqüents que van divagant per lo present regne ab armes prohibides inquietant y perturbant lo commerci y tracte dels habitants e trastejants en aquell»¹⁹. Formidable porque sin duda infundió temor en la nobleza señorial y en las oligarquías que gobernaban las ciudades y villas principales; formidable también por la extensión de sus consecuencias para una y otras, que se vieron así forzadas a colaborar más estrechamente en el mantenimiento del orden público.

LA PRAGMÁTICA DE 7 DE JUNIO DE 1586.

El contenido de la misma ha sido estudiado tanto por García Martínez como por Ferrero. Correcto en lo esencial²⁰, su análisis dista, sin embargo, de ser completo. Cabe distinguir en la pragmática, como observa el primero, la parte justificativa, en la que se describe el alarmante deterioro de la paz pública en el reino y se prepara el ánimo del oyente/lector para la inevitable adopción de medidas categóricas, y la parte dispositiva, cuyas cláusulas se agrupan en torno a cuatro apartados que, respectivamente, penalizan la negligencia en la persecución, el delito de encubrimiento, el encuadrillamiento y la colaboración que a los forajidos prestan sus parientes. No obstante, la dispar extensión y minuciosidad con que se regula cada apartado delata –como se verá de inmediato– que el verdadero motivo central de la ley era el primero de ellos.

En el exordio inicial se achaca la angustiada situación de inseguridad y violencia a la proliferación de bandas de malhechores, en particular moriscos. Enterado, «no sens gran displicència» –apostilla el legislador–, de la «audàcia y atreviment» con que de continuo multitud de hombres encuadrillados deambulan por el reino armados con arcabuces y pedreñales perpetrando todo tipo de crímenes, de suerte que el comercio se ve alterado y ninguna persona pacífica se atreve a andar por los caminos, y sabedor de que los remedios arbitrados hasta entonces por su lugarteniente general no han servido para acabar con aquella plaga ni impedir que los facinerosos, singularmente los nuevos convertidos, reciban ayuda y amparo en sus aljamas y universidades, lo cual redundaba «en gran desservey de Déu omnipotent y de nostra Magestat» y perturba «la pau y repòs de la República del dit nostre regne, del qual nós som cap y senyor», el soberano,

18. Eran éstas: *Crida per a la captura de moriscos convertits bandolers i altres aprocessats*; *Carta real per a remediarels desordres i atreviments dels moriscos saltejadors*; *Crida que complementa la de l'expulsió i persecució dels bandolers*; y *Pragmática dels novament convertits sobre mudar els seus domicilis*. Cfr. CANET, J.L. y ROMERO, D.: *Op. cit.*, pp. 463-498, 517-520 y 537-544.

19. *Ibidem*: pp. 499-515 y 582-584.

20. Ferrero basa su examen en el sumario del edicto impreso en 1587, en casa de la viuda de Pedro de Huete, pero data equivocadamente el documento en 1577. FERRERO MICÓ, R.: *Op. cit.*, p. 82.

oído el parecer de su Consejo de Aragón, sanciona las medidas que a continuación se declararán²¹.

Como pieza oratoria, el breve preámbulo, de poco más de una página²², no tiene desperdicio. Primero por lo que proclama con todas las formalidades: el acatamiento de la ley divina, la obligación de desempeñar con dignidad el oficio real, la *necessitas* de preservar la paz pública y velar por la prosperidad del reino, librándolo de la especial amenaza que representan los bandoleros moriscos y sus fautores y receptadores, el refrendo del sabio *consilium* de los juristas, las repetidas lecciones de experiencias precedentes. Y segundo por lo que omite o, por mejor decir, se pospone para la parte dispositiva (con la intención de reforzar el efecto suasorio y conminativo de ésta): la certeza de que el problema del bandolerismo no puede contenerse, mucho menos erradicarse, sin la activa cooperación de los señores y de las autoridades municipales, incluidas las de realengo, en la empresa; la implícita denuncia de que la lacra se ha extendido y sigue haciéndolo sin freno porque ni aquellos ni éstas ejercen *dignamente* su jurisdicción en materia penal; por fin, el corolario de que, en el fondo, a ojos de la corona, el crimen organizado existe porque las élites regnícolas lo consienten.

Sea como fuere, no han de esperar mucho éstas para que les sea desvelado, con ninguna sutileza, el propósito fundamental de la pragmática. De las 23 cláusulas de que consta la parte dispositiva, casi la mitad –once de ellas– giran en torno a la negligencia en la persecución y castigo del bandolerismo, dato de por sí esclarecedor. Confirmadas y renovadas en primer lugar las sanciones establecidas en fueros o contenidas en las pragmáticas, pregones y demás provisiones publicadas hasta la fecha contra homicidas, salteadores y forajidos y sus receptadores y auxiliadores, las cláusulas 2-5 y 13-19 versan sobre la forma de proceder contra estos delincuentes y las penas con que en adelante se castigará la falta de aplicación. En la disposición segunda, la más prolija de cuantas componen la ley, se manda a duques, marqueses, condes, barones y señores de lugares y a las ciudades, villas y universidades, tanto reales como señoriales, y sus respectivos bailes, alcaldes, justicias y oficiales que, bajo pena de fidelidad y las que se prescriban, «se guarden attentament de dissimular, permetre y ocultar o afavorir pública ni secretamente en llurs terres, territoris, jurisdiccions e tèrmens semblants homicides e malfatans» –repárese en la crudeza de la proposición–, poniendo «special sollicitut» en la vigilancia preventiva mediante guardias y rondas, así como en la persecución, captura y pronta entrega de los facinerosos a los oficiales reales. Por añadidura, se conmina a los señores a que, en cuanto tengan noticia del paradero de tales malhechores o cuadrillas, llamen a rebato a sus vasallos para salir en su búsqueda, con armas allí donde esté permitido, con piedras y bastones donde no (esto es, en las poblaciones moriscas), de manera que si en el curso de la persecución los forajidos cruzasen las lindes de sus propios términos, puedan los dueños y sus oficiales avisar a los de los

21. GARCÍA MARTÍNEZ, S.: *Op. cit.*, pp. 95-96.

22. CANET, J.L. y ROMERO, D.: *Op. cit.*, pp. 501-502.

pueblos vecinos y, unidas las fuerzas, continuarla en territorio ajeno hasta tenerlos en sus manos, pidiendo auxilio, siempre que fuese menester, al virrey o al gobernador²³.

En caso de incumplimiento, siquiera parcial o indirecto, las sanciones varían en función de quien sea el contraventor: si es el poseedor del lugar la pena impuesta será de 200 libras y suspensión y secuestro de su jurisdicción por tres años; si alguno de sus oficiales, el castigo se reduce a 100 libras, seis meses de prisión y dos años de destierro; y si la universidad, sus vecinos habrán de abonar de bienes propios 100 libras. Por lo que atañe a los municipios de realengo, la pena se cifra en 200 libras, llevando aparejada la inhabilitación perpetua de los oficiales y justicia para ejercer dichos cargos, sin que ello pueda implicar perjuicio alguno al fisco regio. Por último, se ordena a los abogados y procuradores fiscales reales que insten con rigor y diligencia tales penas y a los jueces que las ejecuten sin vacilación, a riesgo de ser privados de sus oficios. (Más adelante, en la cláusula 13, se añade que basta el rumor en estos casos para que, el mismo día que llegue a sus oídos, los abogados y procuradores fiscales comiencen a tomar información, advirtiendo a éstos y a los jueces que, bajo la mencionada pena de privación, se abstengan de remitir y perdonar tales delitos)²⁴.

En la disposición tercera se estipulan las sanciones contra los súbditos y vasallos reacios a acudir a la señal de las autoridades y perseguir a los delincuentes. En función del grado de inobediencia, van desde una multa inicial de 25 libras hasta las penas exigibles a fautores y receptadores, incluida la de muerte. Idénticos castigos prescribe la cláusula quinta para quienes, conociendo el escondite o habiendo visto a alguno de estos forajidos, no corran a revelarlo a la justicia, mientras que la cuarta establece pena de suspensión y secuestro de jurisdicción por tiempo de dos años y multa de 100 libras a los señores que no presten pronto auxilio cuando les sea requerido por los barones o autoridades vecinas, que se rebaja a 50 libras e inhabilitación perpetua si el culpable de negligencia fuere justicia u oficial de aquella, pudiendo llegar, no obstante, hasta diez años de galeras cuando la denegación del auxilio fuera calificada de gravedad²⁵.

En apariencia una más, la cláusula 14, relativa a la punición de homicidios en localidades de señorío, estaba destinada, sin embargo, junto con la 16 –su correlato en territorio de realengo–, a convertirse en el auténtico caballo de batalla de la nueva ley. De hecho, es significativo que García Martínez examine tales cláusulas a pie de página, considerándolas suplementarias para estimular «el celo colectivo por procedimientos sumarios», pues es verdad que, comparadas con las severas sanciones previstas en las disposiciones anteriores contra los señores y demás autoridades que fueron negligentes, las penas que en éstas se dictan parecen de menor sustancia y trascendencia, por cuanto no acarrearán el secuestro de la jurisdicción ni la pérdida de libertad²⁶. Reza así la 14:

23. *Ibidem*: pp. 502-504.

24. *Ibidem*: p. 508.

25. *Ibidem*: pp. 504-505.

26. GARCÍA MARTÍNEZ, S.: *Op. cit.*, p. 96.

«si homicidis alguns seran de huy avant comesos en qualsevol territoris y tèrmens de qualsevol barons o senyors y possehidors de llochs, així de christians nous com de christians vells... ara sien comesos dits homicidis de dia o de nit, sien obligats los tals barons o senyors de llochs e les aljames e universitats de dits christians nous o vells en lo territori o terme dels quals lo tal homicidi serà perpetrat o en lo qual serà trobat lo cos del occís, a donar o lliurar en poder de la règia cort lo delinqüent o delinqüents y homicides... dins termini de sis dies, comptadors de hora a hora que serà trobat lo cos mort, passats aquells, si no-l hauran donat, incorreguen en pena e multa de trecentes lliures, moneda reals de València, migerament exhigidora, ço és, la mitat del senyor de la tal baronia o lloch e béns de aquell, e la altra mitat de la tal universitat e/o aljama e béns de aquella, applicadora la mitat al[s] més propinchs y hereus del tal occís y la altra mitat als nostres reals cofres...»²⁷

Similar es el contenido de la estipulación decimosexta, sobre la investigación y castigo de homicidios en las ciudades, villas y universidades reales, con la salvedad de que la pena impuesta es aquí de 150 libras, cuyo pago han de hacer efectivo de bienes propios las autoridades y particulares del lugar. En resumen, dichas cláusulas obligan a los oficiales y justicia, ora de señorío, ora de realengo, a hallar, prender y entregar a los tribunales reales al culpable de cualquier homicidio en el perentorio plazo de seis días (no diez, como erróneamente apunta García Martínez), a partir del descubrimiento del cadáver. De lo contrario, el señor, las autoridades y los vecinos de la población donde se produzca el macabro hallazgo habrán de hacer frente a onerosas multas pagaderas de inmediato e *irremisiblemente*, como se recalca a los fiscales que han de solicitarlas y a los jueces que las han de ejecutar²⁸. Por si fueran pocas las dificultades que para las administraciones locales se siguen del señalamiento de un término procesal tan exiguo, se ha de tener en cuenta que en la ley no se prevé –ni lo harán tampoco los magistrados– excepción alguna en atención a la antigüedad del crimen, el estado de descomposición del cuerpo ni el paradero de los culpables. Si a ello se suma que la obligación de capturar a los homicidas se hace recaer tanto en la justicia del lugar donde se produzca el crimen como del territorio donde se halle el cadáver –germen de futuras disputas entre poblaciones colindantes–, se entenderá que las disposiciones 14 y 16 acabasen siendo el principal motor de conflictos durante los 18 años que la pragmática estuvo en vigor, hasta su revocación en las Cortes de 1604²⁹, y que, en un curioso y sintomático tropo, ésta fuese pronto conocida vulgarmente como «de los cadáveres», más que «para la extirpación del bandolerismo», tal y como se refleja en algunas anotaciones de la Tesorería General del Maestre Racional.

El capítulo referente a la negligencia en la persecución del crimen se completa con las cláusulas 15 y 17, que tratan de la resolución y sanción de otros delitos de gravedad al margen de los homicidios: incendios, robos, asaltos, violencias y rapiñas, (los señores, oficiales y universidades, tanto de señorío como de realengo, que no pongan en poder de la regia corte a los culpables en el mismo y apremiante plazo de seis días

27. CANET, J.L. y ROMERO, D.: *Op. cit.*, pp. 508-509.

28. *Ibidem*: p. 509.

29. MUÑOZ ALTABERT, M. LL.: *Les Corts valencianes de Felip III*, Valencia, 2005, pp. 124-125.

habrán de satisfacer a las personas que padezcan los daños su íntegro valor); 18, donde se hace constar que las disposiciones anteriores no eximen a los homicidas y forajidos de las penas corporales y pecuniarias a que pudieren ser condenados; y 19, que estipula que los barones y dueños de lugares y las autoridades y vecinos de las ciudades, villas y universidades podrán resarcirse de las penas pagadas «no sols dels béns dels delinqüents e malfatans..., però encara dels béns de qualsevol receptor o receptors, factors y auxiliadors dels tals homicides e delinqüents..., salvo e il·lès lo dret de nostre fisch y de la part interessada y lesta»³⁰.

Esta última alusión a receptadores y auxiliadores nos conduce al apartado tocante al delito de encubrimiento, que se regula en los puntos 6 a 12. Como afirma García Martínez, considerando que la recurrente comisión de tales crímenes sólo era posible gracias a la ayuda que recibían los malhechores, el legislador establece una escala de sanciones en virtud de la condición o estado de quienes los favorezcan u oculten: multa de 50 libras, galeras perpetuas y otras penas pecuniarias o corporales a arbitrio de los jueces reales, hasta la capital, si fuese plebeyo y aunque existiera estrecho parentesco (cláusula sexta); pena de 200 libras, suspensión y secuestro de jurisdicción por tres años e incluso servir en Orán a expensas propias durante un lustro si fuese poseedor de lugar, noble o ciudadano honrado (séptima); multa de 100 libras y pérdida de los privilegios de universidad por tres años, entre otros los de tener «jurats, dehenas, consell general ni particular», si incurriera en tal delito una población, tanto real como de señorío (octava); e idénticos castigos –la fórmula es harto ambigua: «les penes desús dites imposades contra los factors y ajudadors»– y hasta la pena de muerte, si fuesen justicias u oficiales locales, «per ésser causa de la evasió de dits delinqüents» (décima). Estas mismas sanciones se hacen extensivas a quienes provean de alimentos, ropa o armas a los forajidos o les avisen del riesgo de ser capturados, sin importar que sean allegados (undécima), no pudiendo aducir como excusa estar en peligro de muerte o haber obrado bajo coacción o por fuerza (duodécima). Por último, en la cláusula novena se especifica que, siendo la receptación colectiva delito de difícil prueba, especialmente en los municipios de nuevos convertidos, han de bastar indicios y presunciones para castigar a la universidad donde se oculte o ampare a los bandoleros, «encara que no·s prove que ab comunicació y ajust y delliber del consell de aquella foren receptats, affavorits y ajudats los tals delinqüents, com baste en est cas que·s prove que ab paciència y publicitat e continuació són estats permesos y dissimulats en dits pobles o se'ls han donat virtualles, y que no se han juntat los de la universitat e comogut ab los officials a pendre y perseguir aquells»³¹.

Las medidas de castigo contra los parientes de los bandoleros, por el mero hecho de serlo, se concentran en las cláusulas 21, 22 y 23. Habida cuenta –se dice en la primera de éstas– que los facinerosos no obrarían con tanta osadía si no estuvieran amparados por sus familias y que los dueños de lugares no usan de su «senyoriu y llibertat»

30. CANET, J.L. y ROMERO, D.: *Op. cit.*, pp. 510-511.

31. *Ibidem*: p. 507.

en los parientes de los forajidos, de donde resultan graves abusos, se ordena que en el plazo de 15 días los padres, madres, hijos, hermanos y primos hermanos de aquellos, sin distinción de edad, condición o sexo, sean deportados a los lugares de Castilla que se les señale, no pudiendo abandonarlos ni regresar al reino de Valencia hasta la captura de sus familiares fuera de la ley, so pena de galeras perpetuas para los hombres y de cautividad para las mujeres, previniendo a los señores que los acojan de que serán sancionados con pena de 100 ducados por cada persona, además de otras a arbitrio de los jueces. Con todo, en la disposición 22 se ofrece una salida para evitar el destierro: un mes de gracia, a partir de la publicación de la pragmática, para poner en manos de los oficiales reales, vivos o muertos, a los malhechores con que tengan parentesco, lo que será también de aplicación para los familiares de los homicidas, ladrones y salteadores que en el futuro fueren sentenciados. Finalmente, en la cláusula 23 se agrega que a los delinquentes entregados por sus parientes se les conmutará la pena de muerte por otras a arbitrio del virrey y de la Audiencia, excepción hecha de los culpables del asesinato del vizconde de Chelva³², acotación reveladora del efecto que este crimen tuvo en el ánimo del rey y de su lugarteniente general.

Estima García Martínez que el destierro de los parientes de los forajidos es el castigo más inaudito de cuantos prescribe esta ley. Y no le falta razón. Sin embargo, aunque la pena fuera novedosa, no lo era el principio en que se basaba, a saber, proceder contra las personas o bienes de terceros por los delitos cometidos por otros. Como advierte Emilia Iñesta y el propio García Martínez recuerda en otra parte de su libro, ya en las Cortes de 1564 los brazos habían logrado que el rey aprobase la petición de que este tipo de sanciones fuesen revocadas y prohibidas³³, acuerdo que luego quedaría reducido a letra muerta:

«com per dret divinal, canònic e civil uns per altres no puixen ni degen ésser executats, vexats ni molestats en béns ni en persona, per hon és cert que punir als uns per lo delict dels altres, *e al pare per lo fill*, és contra tot dret e justícia. Per ço, los dits tres braços suppliquen a Vostra Magestat que per lo delict e pacificació de alguna persona no s puixa procehir contra altra persona ni béns de aquella, encara que sien pare, fill, germà o altra persona conjuncta; e que tots los procehiments en contrari fets e provehits y executats sien revocats e anul·lats».³⁴

Por último, y en relación con el acuatrillamiento, sólo en una cláusula, la vigésima, se determina que por cuadrilla reprobada y condenada ha de entenderse «qualsevol junta de més de tres persones» de mala vida y prácticas, en cuyo caso cada uno de los concurrentes habrá de satisfacer una multa de 500 libras, exigibles sobre sus bienes,

32. *Ibidem*: pp. 512-513.

33. IÑESTA PASTOR, E.: «El derecho penal en las Cortes valencianas de los siglos XVI y XVII», en R. FERRERO y LL. GUÍA (eds.), *Corts i Parlaments de la Corona d'Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, pp. 627-631; GARCÍA MARTÍNEZ, S.: *Op. cit.*, p. 63.

34. SALVADOR ESTEBAN, E.: *Op. cit.*, p. 22.

con independencia de que alcancen a perpetrar delito alguno, al margen de las demás penas a que sean sentenciados por los crímenes cometidos³⁵.

LAS CONSECUENCIAS DE LA PRAGMÁTICA: CLÁUSULAS RELATIVAS A LA PUNICIÓN DE HOMICIDIOS.

No se había cumplido todavía una semana de la publicación en Valencia de la pragmática cuando el virrey Aytona, el 13 de junio, con la intención de garantizar su ejecución y efecto, ordenó despachar copia impresa de la misma a todos los señores del reino: «qualsevol duchs, marquesos, comptes, viscomptes, barons y altres senyors de vassalls», instándoles, como ya había hecho el año anterior, a trasladarse antes de tres días a sus respectivos dominios jurisdiccionales y residir de forma ininterrumpida «en la part que més perill hi haja» hasta pasado el mes de septiembre, so pena de 100 libras, que se doblaría si se demoraban otros tres. Y si al cabo de seis del recibo no obedecían el requerimiento, para lo cual se señalaba un plazo suplementario de cuatro días, el castigo sería entonces de suspensión y secuestro de la jurisdicción por el tiempo que pareciere al virrey, durante el cual las rentas secuestradas habrían de ser para el fisco regio. En los días siguientes, los alguaciles y verguetas de la Audiencia entregaron la notificación en mano a 75 señores o a sus procuradores³⁶. De ellos, únicamente el de Sellent, don Gaspar de Marrades, se atrevió a responder que no se daba por intimado (sin que sepamos si se tomaron represalias contra él), mientras que el noble Jaume Ferrer contestó que no tenía motivo para salir de Valencia, toda vez que no poseía ningún lugar. El último en recibir la comunicación fue don Ramón Carroz, señor de Toga, el 21 de junio³⁷. Del resto de señores, laicos o eclesiásticos, con dominios en el reino no hay noticia de que fuesen prevenidos personalmente.

Si la hay, en cambio, del enfado con que la nobleza acogió la pragmática en general y el mandato del virrey en particular. El mismo día 14 de junio, cuando ya muchos de los barones habían recibido la carta de Aytona, el estamento militar se reunió para protestar contra la orden de desplazamiento y otras estipulaciones de la nueva ley, solicitando que se decretase su nulidad, sin perjuicio de que una comisión creada ad hoc examinara con detalle cualquier punto susceptible de lesionar o vulnerar los fueros y privilegios del reino y, llegado el caso, reclamara a la Generalitat la provisión de fondos para el envío de una embajada. Días más tarde, el 26 de junio, don Nofre Escrivà, que un año antes ya había sido elegido para presentar por vía reglamentaria la queja

35. CANET, J.L. y ROMERO, D.: *Op. cit.*, pp. 511-512.

36. Para al menos 16 de ellos la experiencia de ser amonestados se repetía por segundo año consecutivo. Eran los de Les Énoves, Alaquàs, Nàquera, Sumacàrcer, Cheste, Buñol –ya restituido en el dominio tras la revocación aprobada en Cortes–, Benisanó, Massalavés, Benifairó (en la Vall de Segó), Carlet, Otonel, Cortes de Pallás –de nuevo don Luis es requerido pese a la condena inquisitorial dictada contra él–, el marquesado de Llombai, el vizcondado de Chelva, Vilamarxant, Real y Montroy, Bétera y Antella.

37. ARV. Real Cancillería, 1342, 135 r-136 v.

contra las enojosas medidas dictadas por Aytona³⁸, fue designado nuevamente embajador, asignándole 350 libras en principio de paga³⁹.

Fuera cual fuese el grado de cumplimiento de esta orden, obedecieran o no con prontitud los señores⁴⁰, lo cierto es que más de una cuarentena de ellos, no sólo de lugares de moriscos, sino también de cristianos viejos, se verían en el brete de afrontar las onerosas sanciones contenidas en la pragmática desde que ésta fue estampada hasta su revocación en 1604. Lo mismo sucedería con una veintena de ciudades, villas y universidades de realengo, para algunas de las cuales la aplicación del edicto acabó significando un trance muy amargo. De ello hay constancia documental en las fuentes disponibles, que son prácticamente las mismas que empleamos en nuestro trabajo sobre el bandolerismo morisco valenciano: las series de Conclusiones Criminales y Sentencias de la Real Audiencia, los procesos criminales sobre la cuestión (escasos, pero esenciales para su comprensión), y, sobre todo, los expedientes de Tesorería General del Maestre Racional, que, salvo los años 1586-1588 y 1594, para los que no hay datos, constituyen el filón más abundante. Con una particularidad: si entonces buceamos en las cuentas de pagos en busca de noticias sobre el envío de comisiones para investigar crímenes y detener forajidos, ahora hemos fijado la atención en los asientos de ingresos, donde con puntualidad se registraron, ordenadas por ámbitos de jurisdicción, las entradas derivadas de la ejecución de sentencias, con indicación del tribunal y fecha en que se dictaron. Finalmente, hemos consultado algunos volúmenes de la Real Cancillería con objeto de rellenar ciertas lagunas informativas.

En los libros de cuentas del Maestre Racional se constata con claridad una primera evidencia importante, ya anticipada: de todas las disposiciones de la nueva ley fueron las concernientes al esclarecimiento y punición de homicidios las que dieron lugar a la apertura de más causas penales y, por ende, a la imposición de más sanciones contra las administraciones locales. Las demás fuentes no hacen sino confirmar este hecho. A pesar de que otros puntos de la norma podían haber dado origen a numerosas actuaciones judiciales contra señores y corporaciones municipales –recuérdese que la cláusula segunda exigía, bajo severas penas, el perfecto cumplimiento del protocolo establecido: ronda y guardia preventivas, rebato, batida para la captura de delincuentes, notificación a las localidades vecinas, etc...; que la tercera obligaba a prestar con prontitud el auxilio solicitado; y que, en definitiva, barones, aljamas y universidades eran conminadas a tomar la iniciativa para evitar la ocultación en sus territorios, sin esperar la petición del fisco regio–, no hemos hallado pruebas documentales de que tal

38. SALVADOR ESTEBAN, E.: *Op. cit.*, p. XXXV.

39. ARV. Real Cancillería, 525, 40 v-45 v.

40. El deteriorado estado del libro de cuentas de la Tesorería General del Maestre Racional del año 1586 impide su consulta y no se conservan las de 1587. Ocurre algo parecido con los registros de Cancillería. Las únicas pistas documentales que pueden seguirse son las de las Conclusiones Criminales y Sentencias de la Audiencia, pero no contienen información sobre penas impuestas en esos años por desobedecer dicho mandato virreinal.

cosa ocurriera, no al menos de forma general. La excepción que confirma esta regla es el secuestro por dos años de la jurisdicción criminal del barón de Gestalgar, don Gaspar de Mompalau, decretada en mayo de 1590⁴¹, aunque las razones del embargo son confusas⁴².

Es posible que ambas cosas: la profusión de multas por negligencia en el castigo de homicidios y la escasez de suspensiones y secuestros de jurisdicción, incluso de penas menores, que se siguieron del resto de supuestos de la pragmática, guardasen directa relación. A tenor de las sumas ingresadas por el fisco regio a partir de 1589 gracias a la sola ejecución de las penas pecuniarias previstas en las cláusulas 14 y 16, se hace difícil resistirse a la tentación de concluir que el virrey Aytona, y por su mediación la corona, dieron al fin con una vía sencilla y sumaria –particularmente si se compara con el tráfago y maquinaria que requería el secuestro de un señorío; no digamos la cancelación provisional de privilegios de una población– para forzar a los señores y a las oligarquías locales, en definitiva, a las élites del reino, a colaborar con eficacia en la ardua tarea de velar por la paz pública. Y si no, sabedores de que la meta de disciplinar a las clases dirigentes era en el fondo una aspiración irrealizable, la instancia de las sanciones estipuladas en dichas cláusulas les brindaba la oportunidad de *fiscalizarlas* doblemente, no sólo en la vertiente económica –y más beccariana– del concepto, sino también en el ejercicio de su jurisdicción⁴³.

Va siendo hora de cotejar las evidencias. En la tabla 1 se recogen las 140 causas penales documentadas que se incoaron desde julio de 1586 hasta enero de 1604 contra autoridades locales negligentes en la punición de homicidios, esto es, por no poner a

41. ARV. Maestre Racional, 8897, 17 v.

42. Sabemos que la orden de arresto se dictó el 30 de mayo de 1589 y que en junio el estamento militar protestó su confinamiento en el castillo real de Xàtiva, aunque no consta el motivo de tal castigo. (ARV. Real Cancillería, 525, 116 r-117 r; y 1345, 38 v-39 v). Se conserva un expediente de apelación ante el Consejo de Aragón, pero tampoco despeja la incógnita, ya que en las 10 páginas de que consta no se especifica la causa. De hecho, el proceso gira en torno a la legalidad de la escritura de procuración, fechada el 8 de febrero de 1591. (ARV. Real Audiencia, Procesos de Madrid, Letra P, 459).

43. La idea de la doble naturaleza fiscal de la jurisdicción criminal en la época moderna ha sido expuesta con lucidez por Pablo PÉREZ GARCÍA en su obra *El Justicia criminal de Valencia (1479-1707). Una magistratura urbana valenciana ante la consolidación del Absolutismo*, Valencia, 1991, pp. 147-156, y a ella nos remitimos. En esas mismas páginas y en las de M^o Paz ALONSO ROMERO: «El proceso penal en la Castilla moderna», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 22, 1996, pp. 199-215, pueden hallarse referencias a la tesis de Cesare Beccaria sobre el interés patrimonial del príncipe en ver ofendida la seguridad pública y la concepción de los jueces como agentes del erario fiscal. Por otro lado, es obvio que la cuestión que subyace en todo este asunto: la justicia penal, y en concreto el proceso penal, como instrumento de fortalecimiento de la autoridad regia y de disciplina social, desborda el propósito y extensión de este trabajo. Véanse sobre ello las clásicas obras de TOMÁS Y VALIENTE., F.: *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969; HESPANHA, A.M.: «Da ‘iustitia’ à ‘disciplina’. Textos, poder e política penal no Antigo Regime», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVII, 1987, pp. 493-578; y la propia ALONSO ROMERO, M.P.: *El Proceso Penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*. Salamanca, 1982; y «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV, 1985, pp. 9-94.

los culpables en manos de los oficiales reales en el plazo prescrito de seis días desde el descubrimiento del cadáver. El orden de presentación viene determinado por la fecha de la sentencia o, en su defecto, como ocurre en once casos, de la provisión para que se proceda al cobro o incluso del mismo abono de la multa. (Cabe advertir que en otros tres se conoce únicamente el año, bien porque el escribano dejó de anotar la data exacta, bien porque el deterioro de la fuente impide averiguarla). En la tabla se señalan los lugares condenados, en función de cuya condición: señorial o real, varía, conforme a la pragmática, el importe de las penas: 300 libras los primeros, 150 los segundos, hasta que el 27 de mayo de 1594, pocos meses antes de su muerte, Aytona resolvió rebajar la cuantía de las sanciones a 200 y 100 libras, respectivamente, «de aquí adelante durante mi mera y libera voluntad», disposición que mantuvieron sus sucesores en el cargo⁴⁴. Obsérvese, no obstante, que algunas multas son de cuantía superior: 400, 600 y hasta 900 libras, dependiendo del número de occisos y de la fecha del crimen. Por esa razón hemos creído oportuno identificar, siempre que ha sido posible, a las víctimas. También se indican los tribunales que pronunciaron las sentencias, pues ello da idea del reparto de responsabilidades y de los distintos niveles de actividad judicial en la aplicación de la ley. Finalmente, el lector interesado hallará consignadas las referencias de archivo relativas a cada suceso.

De estas 140 causas penales, 84 afectaron a lugares de señorío —el 60 % de los casos—, y 56 a ciudades, villas y universidades reales (el 40 % restante). De entre las primeras, 63 se sustanciaron contra dominios seculares —el 45 % del total—, 14 contra feudos de las órdenes militares (10 %) y 7 contra estados de la iglesia (5 %). Habida cuenta de que, según las estimaciones de Enric Guinot⁴⁵, el realengo comprendía a comienzos del siglo XVI el 41,6 % de la población y el 26,9 % de la superficie del reino; que al señorío laico pertenecían el 46,3 % de los habitantes y el 54,7 % del territorio; y que el resto estaba bajo jurisdicción de la iglesia y las órdenes militares (12 % de los fuegos y 18,3 % de la extensión), esta distribución de causas no se antoja anómala; si acaso, en términos relativos, parece haber sido más perjudicial para los municipios reales y más benigna para los de señorío secular. Pero hay otra forma de ver las cosas. Si nos fijamos en el número de poblaciones diferentes contra las que se actuó: 89, prácticamente tres de cada cuatro —66— eran de señorío, de las que 46 eran dominios de la nobleza y las demás posesiones de órdenes militares e instituciones eclesiásticas (13 y 6)⁴⁶. Desde esta perspectiva, podría pensarse que las localidades señoriales, y en particular las de señorío eclesiástico o militar —que juntas representan el 21,3 % de la muestra, varios puntos por encima de su peso demográfico y territorial en el conjunto del reino— fueron objeto de mayor vigilancia por parte del fisco regio. Con todo, de

44. ARV. Real Cancillería, 1349, 17 v-18 r.

45. GUINOT, E.: «Senyoriu i reialenc al País Valencià a les darreries de l'època medieval», en *Lluís de Santàngel i el seu temps*, Valencia, 1992, pp. 183-204.

46. A todas ellas cabe añadir Zorita del Maestrazgo, cuyo dueño eran los jurados de Morella.

existir, el sesgo no es lo suficientemente llamativo⁴⁷ para, tomando al pie de la letra la metáfora de Beccaria de que los atentados contra la seguridad pública eran un objeto de lujo⁴⁸, colegir que ello se debió a que las multas impuestas a los lugares de señorío eran, por definición, el doble de beneficiosas para la hacienda del rey.

En realidad, estos porcentajes no son más que indicadores aproximados. Si se aplicasen estos mismos criterios de proporcionalidad demográfica y territorial en todos los casos cabría esperar, por ejemplo, que la ciudad de Valencia hubiera sido la más sancionada. Y sin embargo, ocurre lo contrario: ni una sola vez llegó a ser multada la capital por negligencia en el castigo de homicidios, hecho verdaderamente excepcional y sorprendente, que induce a conjeturar si no se las ingeniaran el Justicia criminal y el resto del gobierno para, en ausencia de reo convicto, ofrecer un chivo expiatorio, o incluso hacer desaparecer de su término los cadáveres susceptibles de ocasionar más problemas. Otros factores pudieron tener en cambio mayor incidencia penal. Así, es obvio –y se hace patente en el mapa elaborado⁴⁹– que la circunstancia de que un camino real atravesara un poblado o su término elevaba considerablemente el riesgo de éste de acabar siendo escenario de un homicidio y, por consiguiente, de ser escrutado por los fiscales, no sólo porque las vías principales fueran el teatro de operaciones predilecto de los bandoleros, sino también porque a través de éstas las noticias llegaban (y alertaban) antes a los magistrados.

La confluencia de estos factores: ser encrucijada de caminos, estar muy poblada y tener un amplio término, además de hallarse en pésimas relaciones con las localidades vecinas y extenderse hasta allí la jurisdicción del Justicia criminal de Valencia⁵⁰, resultó pernicioso para Sagunto, con mucho la ciudad más afectada por la pragmática. Las 14 multas a que tuvieron que hacer frente sus autoridades y vecinos supusieron un desembolso global de 1.950 libras, más del doble que Orihuela y Xàtiva, que, con seis sanciones cada una, hubieron de abonar 850 y 800 libras, respectivamente. Las penas pagadas entre las tres ciudades representan casi la mitad del dinero satisfecho por los municipios de realengo: 7.400 libras, el 23,1 % del importe general de las sanciones derivadas de las cláusulas 14 y 16 de la ley: 32.000 libras, la mitad de las cuales se adjudicaron a los cofres reales. Tras ellas figuran Alicante y Llíria, condenadas tres veces por idéntico total: 350 libras; Alzira, Alcoy, Callosa de Segura, Castellón de la Plana, Morella y Guadassuar, multadas dos veces, las tres primeras con 300 libras, las segundas con 250; y Pina de Montalgrao, Villarreal, Jérica, Algemesí, Villanueva de Castellón, Cullera, Benigànim, Ontinyent, Vallada, Penàguila, Villajoyosa y Xixona, sancionadas una sola vez (con entre 100 y 150 libras).

47. Si tomamos como referencia el listado confeccionado por Guinot, los lugares de señorío, eclesiástico o laico, representaban de hecho poco más de dos tercios (el 68 %) del número total de localidades del reino.

48. BECCARIA, C.: *De los delitos y de las penas*, Madrid, 1968, p. 58.

49. Queremos agradecer aquí a José Vicente Aparicio su inestimable ayuda en la confección del mismo.

50. PÉREZ GARCÍA, P.: «Origen y configuración de una magistratura urbana de la Valencia foral: el Justicia criminal», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 13, 1987, pp. 38-39.

Cuadro 1. Distribución de condenas por negligencia en la punición de homicidios según la condición de los culpados

	Nº	%
Universidades de realengo	56	40
Dueños de lugares y universidades de señorío	84	60
Señorío secular	63	45
Señorío eclesiástico y órdenes militares	21	15
TOTAL	140	100

Al igual que Sagunto entre las ciudades, villas y universidades reales, la orden de Montesa fue, con gran diferencia, la peor parada entre los dueños de lugares, cosa hasta cierto punto lógica, dado que pasaban de cuarenta los pueblos bajo su dominio. No obstante, que uno de cada cinco de ellos acabara sancionado parece una proporción demasiado alta para crearla fortuita y delata probablemente las tensiones que generó el complejo proceso de incorporación de la orden a la corona y las deudas de toda índole que Felipe II tenía pendientes de cobrarse entre sus miembros⁵¹. De hecho, ninguna otra de las grandes administraciones señoriales valencianas estuvo sometida a semejante control por parte de los tribunales reales. Sumados maestrazgo y encomiendas, la orden tuvo que liquidar 1.700 libras por la docena de multas que se le impusieron por homicidios no resueltos en el plazo y forma debidos en La Jana, Traiguera, Vinaroz, Benicarló, Alcalá de Xivert, Les Coves de Vinromà, Vilafamés, Onda y Silla. También las órdenes de Santiago y Calatrava se enfrentaron a penas por negligencia en Museros y Castell de Castells, respectivamente, pero su cuantía (100 libras en ambos casos) no admite comparación. Entre las instituciones eclesiásticas penalizadas destaca el arzobispado de Valencia; las tres causas abiertas contra éste como señor de Puçol y Chulilla, la última de ellas por un triple asesinato en 1599, le acarrearón sanciones por 550 libras. En total, las multas satisfechas por órdenes militares y señores eclesiásticos ascienden a 2.850 libras, el 8,9 % del producto penal final.

51. ANDRÉS ROBRES, F.: «Garcerán de Borja, Felipe II y la tardía incorporación del Maestrazgo de la Orden de Montesa a la corona. Los hechos (1492-1592)», en E. MARTÍNEZ RUIZ y V. SUÁREZ GRIMÓN (eds). *Iglesia y sociedad en el Antiguo Régimen. III reunión científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Las Palmas de Gran Canaria, 1994, pp. 409-420; y «La economía de la orden de Montesa cuando la incorporación: patrimonio, renta, gasto, balances (1592-1602)», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 25, 1999, pp. 55-87. Véase también CANET APARISI, T.: *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986, pp. 163-170.

Cuadro 2. Distribución de las multas impuestas según la condición de los culpados (importe en libras)

	Importe	%
Universidades de realengo	7.400	23,12
Barones y otros dueños de lugares	12.150	37,96
Instituciones eclesiásticas y órdenes militares	2.850	8,90
Nobleza	8.850	27,65
Otros dueños (Jurados de Morella)	450	1,40
Universidades de señorío	12.450	38,90
TOTAL	32.000	100

Por lo que respecta a la nobleza, las casas más concernidas fueron la ducal de Gandía y la de los marqueses de Guadalest, con cinco y cuatro procesos sustanciados, respectivamente, aunque ambas terminaron pagando iguales sumas: 700 libras⁵². Otros títulos condenados fueron el marqués de Terranova (450 libras), el duque de Maqueda y marqués de Elche y el conde de Aranda (400), el duque de Villahermosa y el vizconde de Chelva (250), los duques del Infantado e Híjar y el marqués de Denia (150) y los condes de Albaida y Cocentaina (100). Ironías del destino, también el marqués de Aytona acabó penalizado: en los meses posteriores a la muerte del virrey su viuda hubo de desembolsar 300 libras a raíz de dos homicidios, el segundo de ellos doble, perpetrados en su baronía de Chiva⁵³. Así, con la salvedad de los marqueses de Llombai y Navarrés y los condes de Almenara, Elda y Real, el resto de la nobleza titulada valenciana tuvo que someterse a las averiguaciones del fisco regio, prueba fehaciente de la importancia simbólica, política y social, más que estrictamente económica, que llegó a adquirir la pragmática desde la óptica de las relaciones de la corona con sus súbditos más insignes. Casos distintos fueron los del condado de Oliva y el ducado de Segorbe, ambos bajo secuestro regio en aquellos tiempos⁵⁴. En relación con el primero, el administrador de la baronía de Nules, estado de los Centelles, tuvo que depositar 300 libras a consecuencia de dos homicidios en 1591, y 150 más el de Pego en 1594. Con respecto al segundo, su secuestrador hubo de satisfacer 100 libras en 1596⁵⁵. Del resto

52. Ello se debe al triple homicidio perpetrado en término de Confrides, propio del marquesado, en 1600.

53. ARV. Real Cancillería, 1350, 29 r.

54. Los feudos de los Centelles permanecieron embargados por decisión regia desde la muerte del cuarto conde de Oliva en 1569 hasta 1594. El ducado de Segorbe estuvo secuestrado de 1575 a 1619. Véase CÍSCAR PALLARÉS, E.: *Moriscos, nobles y repobladores*, Valencia, 1993, p. 131; y PÉREZ GARCÍA, P.: *Segorbe a través de su historia*, Segorbe, 1998, pp. 201-232.

55. En realidad, debería haber abonado otras 300 por un doble homicidio no esclarecido debidamente en el verano de 1586, pero en la fuente sólo se menciona a la ciudad de Segorbe, en lo que constituye el primer caso conocido de aplicación de la pragmática. (ARV. Real Cancillería, 1342, 219 r-221 r). Esto mismo volvió a ocurrir en 1600 a raíz de un homicidio en Confrides, que, extrañamente, no acarreó multa para

de señores sobresalen el de Llaurí, que por demorarse en la resolución de un triple asesinato en 1589 incurrió en pena de 450 libras, y otros cuatro barones multados con 300 libras: los de Millares, por un doble homicidio cometido por la banda de los Abiaix⁵⁶, Tous, Enguera y Otonel. En su totalidad, la nobleza señorial se vio obligada a pagar 8.850 libras, el 27,6 % del monto de las sanciones. (A esta suma cabría añadir las 450 libras que entregaron los jurados de Morella como señores de Zorita del Maestrazgo para completar el valor de las penas pecuniarias impuestas a los dueños seculares: 12.150 libras).

Las 12.450 libras restantes (38,9 %), hasta completar las 32.000 ingresadas por negligencia en la punición de homicidios, fueron abonadas por las 84 universidades de señorío condenadas, lo que convierte a esta parte en la más dañada por la pragmática⁵⁷. A la cabeza aparecen Confrides, del marquesado de Guadalest, con 550 libras, y Turís, dominio de los duques de Gandía, con 500, ambas con tres causas incoadas, seguidas de Llaurí, agravada, al igual que su barón, por el triple homicidio de 1589 mencionado, y Zorita del Maestrazgo. En ambos casos el importe de las multas se elevó a 450 libras. Poco menos: 400, pagaron la ciudad de Segorbe y las villas de Nules y Chulilla. Otras siete universidades –de las que ya hemos hablado– desembolsaron 300 libras: Chiva, Otonel, Tous, Enguera, Vinaroz, Alcalá de Xivert y Onda. También fueron sancionadas más de una vez Villahermosa del Río, por un total de 250 libras, y L'Alcúdia y Quart de Poblet, con 200. Por el contrario, sorprende no hallar entre las localidades condenadas aljamas que eran cunas principales de salteadores moriscos, máxime considerando la obsesiva atención que se les presta en la ley, como era el caso de Yátova –la mayor de las cunas–, Benisanó, Buñol, Benilloba o Algar de Palancia⁵⁸, cuya ausencia, unida a la condición cristiana de muchas de las arriba citadas, plantea algunos interrogantes sobre la instrumentalización política del bandolerismo morisco en el edicto.

Que las sanciones impuestas debieron de pesar como una losa para las haciendas de bastantes de estas ciudades, villas y universidades, reales o señoriales, como también para algunos de sus dueños, parece fuera de toda duda. Pero no debemos perder de vista el efecto subsidiario de las mismas: la obligación de justificar ante el fisco regio haber obrado y obrar conforme a lo dispuesto en la pragmática, tomando las prevenciones y cumpliendo con los pasos establecidos, a fin de evitar que a las penas instadas por los fiscales pudieran añadirse otras más graves si aquellos detectaban irregularidades de mayor calibre en el ejercicio de la jurisdicción criminal. La propia cro-

el marqués de Guadalest, sin que se declaren los motivos de tal excepción. (ARV. Maestre Racional, 8909-8910, 5 r). A la inversa, en 1592 se registró un homicidio en Benicarló por el que si se penalizó a la orden de Montesa y no a la universidad.

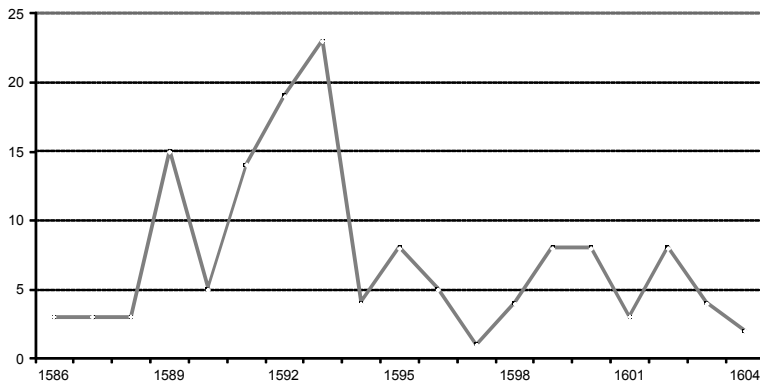
56. ARV. Real Audiencia, Sentencias, Caja 264, 799.

57. El hecho de que las universidades de señorío terminaran pagando en conjunto 300 libras más que sus dueños se debe a la anomalía detectada en el doble homicidio perpetrado en Segorbe el año 1586. Por otro lado, se echa de ver que el importe medio de las multas desembolsadas por éstas: 148 libras, fue algo superior al de las satisfechas por las universidades de realengo: 132 libras.

58. CATALÁ SANZ, J.A. y URZAINQUI SÁNCHEZ, S.: «Perfiles básicos del bandolerismo morisco...», pp. 65-66.

nología de las causas incoadas apunta también en esa dirección. Como puede verse en el gráfico 1, con la excepción de los tres primeros años de vigencia de la ley, para los que la información disponible es fragmentaria, más de la mitad de las condenas: 76, se concentraron en el lustro 1589-1593, con su cénit en los años 1591-1593 (14, 19 y 23 sanciones), durante los cuales no recularon el virrey, ni los jueces de la Audiencia, ni los gobernadores por ilustre y poderoso que fuera el denunciado, ya se tratase de un Grande de España, del arzobispo de Valencia o de la orden de Montesa (multada, por cierto, una decena de ocasiones en esos años).

Gráfico 1. Condenas por negligencia en la punición de homicidios



Pese a las protestas del estamento militar en enero de 1589: «havent escrit Sa Magestat que la Real Pragmática feta sobre la persecutió dels bandolers y foragits fos moderada a les coses tocants a la dita persecutió, no res menys se procehix a l'executió de les penes pecuniàries de trescentes lliures imposades», y de nuevo en abril de 1592 para obtener la reparación de los fueros y privilegios lesionados por «la execució de les trescentes lliures de la pena impossada ab la Real Pragmática per cascun cadàver»⁵⁹, sólo cuando hubo marcado la pauta de conducta con tan significativos ejemplares accedió Aytona, como se ha dicho, a relajar la presión reduciendo el importe de las multas y, quién sabe, tal vez también el rigor de la vigilancia, si sirve de índice el bajo número de procesos sustanciados en su último año de gobierno: 4. De lo que no cabe duda es que sus sucesores al frente del virreinato no recuperaron el nivel de eficacia represiva del marqués: ni Lerma, ni Benavente, ni el arzobispo Ribera se acercaron a sus cifras de encausados.

Sí se detecta, en cambio, una mayor inclinación a concentrar la actividad judicial en la Audiencia, en detrimento de las gobernaciones, a partir de la muerte de Aytona. Si durante su mandato las causas por negligencia en la punición de homicidios se habían

59. ARV. Real Cancillería, 525, 100 r y 188 v.

dividido de forma más o menos equilibrada entre Audiencia y gobernaciones (54 y 46 %, respectivamente), luego de sus días la primera ganó protagonismo, hasta ocuparse prácticamente de dos de cada tres procesos sobre la materia (33 de los 51 habidos de 1595 a 1604). Asimismo, la distribución de condenas por tribunales y condición de los culpados en los 18 años de aplicación de la pragmática revela –véase el cuadro 3– que la Audiencia impuso más del doble de sanciones a dueños de lugares y universidades de señorío que a municipios de realengo, sesgo demasiado ostensible para atribuirlo al azar y que requiere de un análisis que reservamos para el futuro. Lo mismo cabe decir de la enorme disparidad de criterios entre gobernaciones en relación con la imputación de señores, de manera que mientras el lugarteniente de Castellón se condujo de forma similar a la Audiencia, el gobernador de Orihuela apenas instruyó un par de causas contra dueños negligentes y ninguna su subrogado de Alicante⁶⁰.

Cuadro 3. Distribución de condenas según los tribunales que las pronunciaron y la condición de los culpados

Tribunal		Condenas	%	Señorío	Realengo
Audiencia	Valencia	81	57,85	56	25
Gobernaciones	Castellón	18	12,85	13	5
	Valencia	9	6,42	5	4
	Xàtiva	19	13,57	8	11
	Orihuela	10	7,14	2	8
	Alicante	3	2,14	–	3
	Total Gobs.	59	42,14	28	25
	Total	140	100	84	56

NEMO TENEATUR AD IMPOSSIBILE

La escasa docena de pleitos sobre el asunto que se conservan arroja luz sobre aspectos sustanciales de la pragmática. Por razones de espacio, nos centraremos tan sólo en dos de ellos: la diligencia –pasmosa a veces– de los magistrados de la Audiencia, reflejo del rigor con que el fisco regio aplicó la ley, especialmente en vida de Aytona, y las alegaciones de los dueños y síndicos de las poblaciones imputadas para evitar la condena, en las que afloran las contradicciones de la norma. Dada la naturaleza sumaria del procedimiento establecido, era fundamental –de ahí la insistencia del edicto en

60. Tiene razón David Bernabé cuando subraya la necesidad de estudiar con detalle las relaciones de las gobernaciones y sus oficiales con municipios y jurisdicciones señoriales antes de concluir que las primeras acusaron una paulatina pérdida de poder en los siglos XVI y XVII. Véase BERNABÉ GIL, D.: «Nobles valencianos en el servicio regio. La provisión del oficio de Portantveus de Gobernador *Ultra Sexonam* en la Edad Moderna», en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 26, 2008, p. 13.

urgir la ejecución de las penas–, que los abogados y procuradores fiscales actuaran como un resorte en cuanto corriera el rumor o se presentara denuncia y que los jueces no se demorasen en atender sus instancias. El caso que mejor acredita tanto esmero es el de la muerte de Francisco Rohani, morisco de Turís, en 1589. Cuando el 20 de agosto fue hallado su cuerpo cosido a puñaladas, el doctor Jeroni Navarro tardó apenas cuatro días en personarse en la localidad comisionado para tomar declaración a los testigos y sólo uno más en dar curso a la demanda contra don Carlos de Borja, duque de Gandía, y los oficiales y particulares de la universidad, toda vez que, huidos a Castilla los presuntos culpables, vecinos de Requena, sabía que era imposible lograr su captura en el preceptivo plazo de seis días⁶¹. De modo parecido, habiendo encontrado unos vecinos el cadáver ensangrentado de Francisco Cacharri, vecino del rabal de Chelva, el 18 de julio de 1591, el procurador fiscal Vicent Pastor tardó exactamente seis días en suplicar el envío de un comisario para que recabara información sobre su muerte y «de les demés negligències fetes y comeses per dits oficials acerca de la execució de la Real Pragmàtica y que, constant de dites coses si dins los sis dies no hauran pres a ses mans al homicida y delinqüent..., fasa execució en béns del biscomte y de dita vila». En cumplimiento de la instancia, el 30 de julio el alguacil Martí Llóris y el notario Miquel Jeroni Sanz se incautaban de diversas cargas de trigo como prendas por las 150 libras reclamadas a la universidad y un día más tarde doña Leonor Pons Ladrón de Pallás, madre y tutora del vizconde, depositaba en poder del doctor Navarro varias piezas de plata como garantía por la pena solicitada contra su hijo como dueño del lugar⁶².

En ocasiones, el embargo de bienes por el valor de la multa era anterior incluso al escrito de acusación de los fiscales, lo que, como ya se había protestado en las Cortes de 1585, suponía iniciar la causa «ab executionem». Esto ocurrió en Cheste el 26 de noviembre de 1591, una semana después del hallazgo del cuerpo de Damiana Castanya, sañudamente asesinada por su marido, y otra antes de que el citado Vicent Pastor instara la ejecución de la pena de las 300 libras⁶³. Igualmente, adelantándose dos días al pedimento del procurador fiscal Jaume Cherta, el 4 de abril de 1595 Josep Miquel, *cap de taula* de la escribanía de la sala criminal de la Audiencia, confesaba recibir de manos del barón de Buñol un brazalete de plata como prenda por un cadáver sin identificar que había sido encontrado en Sieteaguas con una soga al cuello y las manos atadas⁶⁴. Lógicamente, tanta premura dio motivo a la queja de los afectados, pues, como expuso el síndico de Sagunto en agosto de 1597, autoridades y particulares debían sujetar bienes al cumplimiento de una eventual pena sin conocer siquiera el delito que se les imputaba⁶⁵.

61. ARV. Real Audiencia, Procesos, 3ª parte, Apéndice, 1736.

62. ARV. Real Audiencia, Procesos Criminales, Letra S, 73.

63. ARV. Real Audiencia, Procesos Criminales, 2ª parte, 425.

64. ARV. Real Audiencia, Procesos, 3ª parte, Apéndice, 2655.

65. ARV. Real Audiencia, Procesos Criminales, Letra S, 97.

Quejas al margen, los dueños y corporaciones municipales eran plenamente conscientes no sólo de la obligación de esclarecer el crimen y entregar al culpable en seis días, sino también, en caso de que su detención no fuese posible, de documentar todas las fases del proceso para librarse de las penas mayores prescritas en la cláusula segunda de la pragmática. Por ello, de forma más o menos circunstanciada, en los procesos conservados se da cuenta a la Audiencia de las pesquisas hechas desde el descubrimiento e inspección ocular del cadáver hasta el momento en que, de haberse hallado, se pierde el rastro del supuesto homicida, pasando por la llamada a rebato, la organización de grupos de exploración, las batidas por el término y la notificación a los pueblos colindantes y al propio tribunal. Aunque todo podía torcerse en el ínterin. Un excelente ejemplo de las dificultades con que a buen seguro toparon más de una vez los justicias en su empeño por prender a un fugitivo lo ofrece el caso que originó la protesta del síndico de Sagunto. El 26 de julio de aquel año, indispuerto por un accidente, el lugar-teniente de justicia de la villa Miquel Àngel Berenguer dio orden a su subrogado, Pere Llàzer, de que se desplazara con el escribano y el fiscal a un campo de alfalfa donde, envuelto en sangre, degollado y acuchillado, había aparecido el cuerpo de Joan Gerri, morisco de Petrés. Mientras examinaba los restos mortales, Llàzer reparó en un joven –Miquel Alturi–, que, montado a caballo, asomaba entre los congregados. Al acercarse a él, éste picó espuelas y huyó hacia Petrés. Creyéndolo culpable del crimen, Llàzer marchó tras él con bastón e insignia de mando en compañía de cuatro jinetes y otros siete u ocho hombres a pie, armados todos con arcabuces y escopetas. En cuanto irrumpieron en la plaza de Petrés apellidando al rey y poniendo las mechas encendidas en los serpientes, un centenar de nuevos convertidos salieron de sus casas y se arremolinaron en torno a Llàzer y su comitiva. Por suerte, don Cristòfol Vallterra, suegro del barón, que se hallaba allí, acertó a interponerse entre los furiosos vecinos y los perseguidores de Alturi, aconsejando a estos últimos «que mirassen què feyen y que no volguessen perdre y fer perdre lo lloch, perquè en dit lloch hi havia jurisdicció alta y baixa y que era voler-se perdre voluntàriament». (Más tarde declararí a preguntas del comisario real Joan Torre que el encono traía causa de diversos conflictos con la villa de Sagunto acaecidos en los últimos tiempos y que Petrés no era una excepción en la comarca)⁶⁶.

Por supuesto, la fuga de los reos, probados o presuntos –incluso a otro reino, como los requenenses Núñez y Gallego, refugiados en Castilla después de dar muerte a Francisco Rohani, al parecer para robarle uva de su viña, o como el uxoricida Jean Jolinet, huido a Francia tras acabar con la vida de su esposa en un barranco de Cheste–, no eximía a los municipios denunciados de ser condenados, aunque, como se ha dicho, haber procurado su captura pudiera evitar al menos ulteriores perjuicios. Tampoco parece que sirviera de algo aducir que localización de un cadáver y escenario de un crimen no eran por fuerza una misma cosa. Advertidos por los oficiales de la vecina Alcublas de que un mozo del pueblo que buscaba unos bueyes perdidos se había tropezado con un cuerpo en un barranco de Lliria, el justicia de esta villa, Joan Pérez,

66. *Ibidem*: s/n.

y el síndico de la misma, Miquel Barba, descubrieron con sorpresa, el 30 de agosto de 1599, que no había rastro de sangre en torno al cadáver, pese a tener una estocada en el pecho y un tajo en la garganta, por lo que llegaron a la conclusión de que la muerte se había producido en otro lugar y que alguien lo había dejado en aquel paraje, que distaba del poblado de Lliria cuatro leguas y sólo media en cambio del término de Alcublas, para «encubrir-lo y que no fos descubert» y eludir así «la pena de la pragmática». Ello no fue óbice, sin embargo, para que el implacable Vicent Pastor presentara su escrito de acusación contra los oficiales y vecinos de Lliria el 20 de septiembre y que la Audiencia dictara condena un mes más tarde⁶⁷. En el mismo sentido, cuando el 3 de noviembre de 1586 apareció en la estacada del molino de Puçol el cuerpo sin vida de María Gabriela, vecina de Valencia, las pesquisas del justicia llevaron a averiguar que la había matado su marido, un carretero de la plaza de Predicadores, arrojándola a la acequia mayor de Moncada, y que el cadáver había recorrido legua y media sin ningún impedimento, atravesando los términos de Massamagrell, Rafelbunyol y El Puig, hasta quedar varado en Puçol. Y aunque los procuradores del arzobispo de Valencia, dueño del lugar, y del síndico de la universidad alegaron que no era intención de la pragmática multar al señor y autoridades de la localidad donde se hallase un cadáver si no se había cometido allí el delito, pues lo contrario sería «donar occaçió de malignar y fraudar huns a altres», los jueces de la Audiencia fallaron en su contra el 12 de febrero de 1587⁶⁸.

¿Y qué pasaba si *no había* cadáver? Un caso interesantísimo y paradójico es el de la muerte del tagarino Miguel Muça en Domeño, lugar del vizcondado de Chelva. El 12 de enero de 1599, mientras apacentaba un rebaño de cabras por aquel término, un muchacho de 12 años vio que su perro escarbaba el suelo y mordisqueaba un cuerpo semienterrado. Deprisa fue a dar aviso a su padre, Juan Dobler, pero éste, sospechando quién podía ser la víctima y quién su matador, le mandó guardar silencio y corrió a alertar a un pariente suyo que llevaba desterrado de Bétera tres años por haber matado a un hombre en una riña. Cuando el rumor de que los Dobler escondían algo turbio llegó a oídos del justicia de Domeño, se hizo guiar por el niño hasta el lugar del hallazgo, donde sólo encontraron un montón de tierra y un agujero maloliente con una alpargata y restos de sangre y cuero cabelludo dentro. No obstante, la investigación puesta en marcha a partir de ese momento le permitiría descubrir que aquellos restos pertenecían a Miguel Muça, un morisco de origen aragonés que vendía lienzos por la zona, al que habían asesinado para robarle Miguel Dobler, sobrino de Juan, y su cuñado, Gaspar Bosch, quienes habían ocultado, desenterrado y vuelto a sepultar sus despojos. Así pues, probada su culpa gracias a diversos testimonios, incluido el del pastorcillo, el lugarteniente de justicia del vizcondado condenó a pena capital a ambos y a destierro perpetuo a Juan Dobler, el 15 de junio de aquel año. Tan pronto como tuvo noticia del fallo y se percató de la sanción que podía acarrearle, el vizconde nombró a Francisco

67. ARV. Real Audiencia, Procesos Criminales, 2ª parte, 482; Real Audiencia, Sentencias, Caja 48, 3972.

68. ARV. Real Audiencia, Procesos de Madrid, Letra P, 340.

de Castellví juez delegado para la causa de apelación. Éste, el 3 de julio, no constando haber muerto Muça en término de Domeño –por cuanto no había aparecido la prueba del delito–, y no admitiendo como válida la declaración de un niño, decretó la nulidad de la sentencia anterior y, en consecuencia, absolvió a los Dobler y a Gaspar Bosch. Pero ya era tarde. Para entonces el suceso estaba en boca de todos y la estrategia del vizconde para escapar del castigo no surtiría efecto. El 14 de agosto Vicent Pastor presentó la denuncia contra el dueño y el síndico de Domeño por no haber entregado a la Audiencia a los culpables pasados varios meses del crimen. Alegó entonces Honorat Climent en nombre de aquellos que «la existència del cos mort és la prova del delict *in genere* y si no y ha açó, mal se pot provar lo delict *in especie*», mas no logró librarlos de culpa, siendo condenados el 16 de diciembre de 1599⁶⁹.

Otros argumentos fueron más comunes entre las defensas de los imputados. El más repetido apuntaba directamente a la línea de flotación de la pragmática, su fundamento explícito: la extirpación del bandolerismo. Así lo expone Joan Baptista Queyto, procurador del duque de Gandía y del síndico de Turís, en agosto de 1589: «E a major e sobreabundant cautela... suppliquen a Vostra Excelència sia proveït esser-los rebuda una breu e sumària informació de testimonis ab efecte de provar... que la dita mort –en referencia a la de Francisco Rohani– no és estada acordada ni perpetrada per saltejadors de camins, foragits e malfactors públichs, sinó en rixa y sobre paraules per ocasió del raym de dita vinya, lo qual cas ab veritat no és comprés ab dita Real Pragmática»⁷⁰. Igualmente, el mencionado Honorat Climent manifiesta en 1591 con relación al homicidio de Francisco Cacharri, acequero de Chelva, a manos de un vecino que envidiaba su puesto, que no había precedido amenaza ni existido ánimo deliberado de matar, de donde se seguía que «no és deguda la pena de la Real Pragmática, com aquella sols parla dels homicidis acordats fets per saltejadors e malfatans»⁷¹. Insiste en esa misma premisa Joan Baptista Gasull en representación del barón y de la universidad de Cheste: «És cosa clara –dice respecto al asesinato de Damiana Castanya–, que ni les paraules de dita pragmática, ni la dita rahó o rahons de aquella militen en lo nostre cas... perquè consta per procés que a la dita dona la matà son marit y no bandoler ni saltejador algú». Por consiguiente, comoquiera que su esposo había obrado con disimulo y a traición y nadie conocía su maligno propósito, de ningún modo los de Cheste podían prevenir e impedir su muerte⁷².

Más lejos llega Jeroni Bayarri en su alegato para impugnar la acusación de negligencia del señor y la universidad de Tous en el esclarecimiento de la muerte del hostelero Domingo Plaça en las Navidades de 1598: «No basta fer-se homicidi –dice Bayarri–, sinó que ha de constar que aquells se hajen fet per rahó de robar y per lladres... perquè si lo tal homicidi se hagués fet per rahó de enemistats particulars que lo

69. ARV. Real Audiencia, Procesos de Madrid, Letra S, 283; Maestre Racional, 8908, 7 v.

70. ARV. Real Audiencia, Procesos, 3ª parte, Apéndice, 1736.

71. ARV. Real Audiencia, Real Audiencia, Procesos Criminales, Letra S, 73.

72. ARV. Real Audiencia, Procesos Criminales, 2ª parte, 425.

tal occís tinguès ab algú y per sos enemichs, en tal cas no parla la pragmàtica, ni ha lloch, ni los tals barons o senyors són tenguts al dispost en aquella, com és de veure a la clara ab dita real pragmática, perquè seria... no conforme a rahó e justícia voler-los obligar al que, ab forces y remeys humans, és impossible poder-hi provehir ni obviar-ho, *cum nemo teneatur ad impossibile*». En suma, como ni la más celosa de las rondas de guardia para tener limpios de forajidos los caminos y término de un municipio podría impedir que una enemistad entre particulares o una simple disputa terminase en una muerte violenta, lo cual hace objetivamente imposible cumplir con el contenido de la pragmática, Bayarri, apoyándose en el Digesto, invierte el sentido de la norma y reclama a los fiscales que sean ellos quienes demuestren que el homicidio ha sido, en efecto, obra de bandoleros y no de enemigos del hostelero o de personas que lo querían mal. De lo contrario, la pena no está justificada⁷³.

Una última variante de esta línea de defensa la encontramos en el proceso abierto por la muerte de Jaume *lo moliner* en el molino nuevo del señor de Gilet, en término de Sagunto. Su cuerpo sin vida había sido hallado el 28 de agosto de 1592 por dos vecinos de Gilet que habían visitado al molinero, al parecer muerto a golpes por unos ladrones para robarle el dinero. Cuando seis días más tarde el alguacil real Pere Martí Llaneres reunió indicios suficientes para probar que los responsables de la muerte no habían sido puestos a disposición de la Audiencia en el plazo estipulado, el notario y síndico de Sagunto Joan Josep Rocafull respondió que no podía aplicarse a su parte la pena de la pragmática, porque en ella no se comprendían los homicidios perpetrados dentro de una casa, y no otra cosa era su molino para la víctima, «que tenia obligació de tenir-la tancada y de guardar-se en aquella»⁷⁴.

En cualquier caso, más que estas razones serían otras las que en las Cortes de 1604 hicieran valer los brazos para lograr la revocación de la pragmática por Felipe III: la desproporción entre delitos y penas, la flagrante ilegalidad de algunas de ellas, así como de proceder por indicios y presunciones, el daño que las sanciones contra las universidades causaban a los menores de edad, por definición exentos de pagar calañas al rey, la prohibición, contraria a los fueros, de remitir y perdonar tales penas, etc⁷⁵... La cuestión queda pendiente de mayor estudio.

73. ARV. Real Audiencia, Procesos Criminales, Letra S, 104.

74. ARV. Real Audiencia, Procesos Criminales, 2ª parte, 432.

75. CÍSCAR PALLARÉS, E.: *Las cortes valencianas de Felipe III*, Valencia, 1973, pp. 15-16.

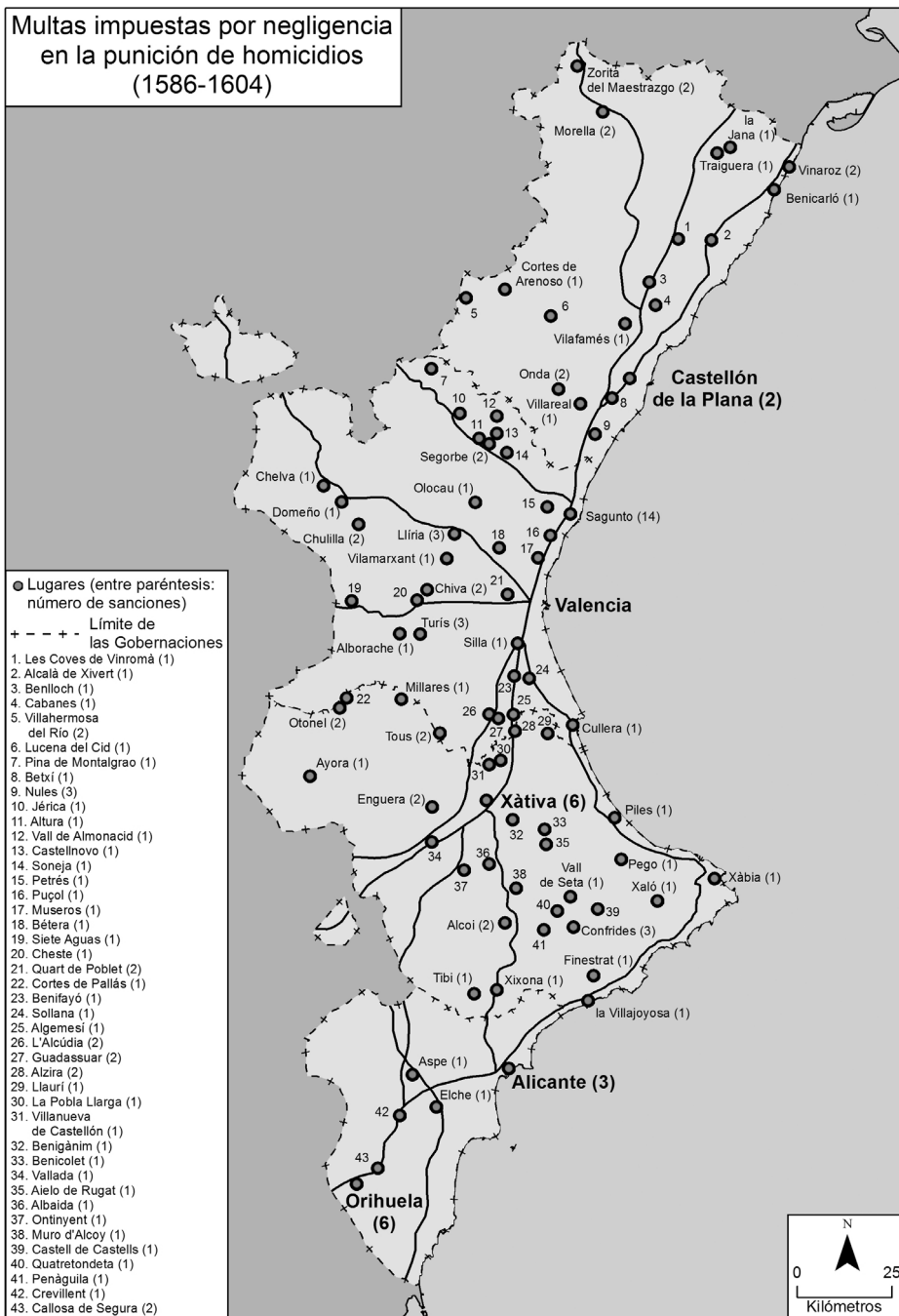


Tabla 1. Administraciones multadas por no capturar a los homicidas en el plazo estipulado por la pragmática (1586-1604)

Fecha	Culpable/s de negligencia	Lugar	Víctima/s	Tribunal	Penal	Fuentes
17/07/1586*	Ciudad □	Segorbe	Dos mozos sin identificar	Audiencia	300	RC 1342, 219v-221r
09/08/1586*	Señor y universidad	Petrés	Morisco de Petrés	Audiencia	300	RC 1342, 253v-254r
28/08/1586*	Conde de Aranda y universidad	Cortés de Arenoso	Raboset, morisco aragonés	Audiencia	300	RC 1342, 264v-265v
12/02/1587	Arzobispo de Valencia y universidad	Puñol	María Gabriela, de Valencia	Audiencia	300	Pr. Madrid, Letra P, 340
20/06/1587	Jurados de Morella y universidad	Zorita del Maestrazgo	Una mujer sin identificar	Audiencia	300	Sent., Caja 262, 528
26/11/1587	Señor y universidad	Xaló	Sin identificar	Audiencia	300	Sent., Caja 262, 595
17/02/1588	Villa	Castellón de la Plana	Sin identificar	G. Castellón	150	Sent., Caja 265, 924
23/02/1588	Barón de Buñol y universidad	Alborache	Sin identificar	Audiencia	300	Sent., Caja 263, 638
10/12/1588	Señor y universidad	Millares	Joan Barrena y Joan Storch	Audiencia	600	Sent., Caja 264, 799
04/04/1589*	Señor y universidad	Llaurí	Tres hombres sin identificar	Audiencia	900	RC 1345, 12v-13v
05/05/1589	Señor y universidad	Enguera	Pere Sarrió	G. Xàtiva	300	Pr. Cr., 2ª p., 416 y MR 8896, 24r
19/05/1589	Orden de Montesa y villa	La Jana	Gabriel Cannes	G. Castellón	300	MR 8896, 40v y 42r
03/06/1589	Señor y universidad	Otonel	Francesc Millari, morisco	Audiencia	300	Sent., Caja 264, 883 y MR 8896, 6r
05/06/1589*	Ciudad	Xàtiva	Joseph Ávila	Audiencia	150	RC 1345, 42v-43v
10/06/1589	Villa	Alzira	Pere Miranda	Audiencia	150	MR 8896, 6r
17/06/1589	Villa	Penàguila	Cosme Ripoll	G. Xàtiva	150	MR 8896, 25r
07/10/1589	Marqués de Terranova y universidad	Tibi	Gaspar Segura	G. Xàtiva	300	MR 8896, 25r
07/11/1589	Villa	Sagunto	Aparici	Audiencia	150	MR 8896, 7v
08/11/1589	Villa	Sagunto	Arnal, francés	Audiencia	150	MR 8896, 11r
08/11/1589	Villa	Sagunto	Bernardo Prats	Audiencia	150	Sent., Caja 29, 1335
10/11/1589	Marqués de Terranova y universidad	Benicolet	Esteve Ivisench, cardador	G. Xàtiva	300	MR 8896, 26r y 27v
14/11/1589	Duque de Gandía y universidad	Turis	Francisco Roani, morisco de Turis	Audiencia	300	Pr. 3ª p., Ap.1736

Fecha	Culpable/s de negligencia	Lugar	Víctima/s	Tribunal	Penas	Fuentes
28/12/1589	Señor y universidad	Olocau	Guillem T.	Audiencia	300	MR 8896, 12v
??/??/1589	Orden de Montesa y villa	Traiguera	Sin identificar	G. Castellón	300	MR 8896, 41r y 42r
31/07/1590	Orden de Montesa y universidad	Silla	Gaspar Foyos	Audiencia	300	Sent., Caja 30, 1534 y MR 8897, 1v
18/09/1590	Villa	Sagunto	Dos hombres sin identificar	Audiencia	300	MR 8897, 2v y 11v
18/09/1590	Villa	Liria	Francesc Català	Audiencia	150	Sent., Caja 31, 1568 y MR 8897, 2v y 10v
31/10/1590	Villa	Sagunto	Morisco residente en La Llosa	Audiencia	150	Pr. 3º p., Ap. 2759 y MR 8897, 3v
03/11/1590	Señor y universidad	La Poble Llarga	Miguel Serra	Audiencia	300	MR 8897, 5v y 11v
12/01/1591	Villa	Cullera	Luis Navarro	Audiencia	150	MR 8897, 5r y 11r; 8898, 5v
25/02/1591	Duque de Híjar y universidad	Sollana	Sin identificar	Audiencia	300	MR 8897, 7v-8r
04/04/1591	Señor y universidad	Bentfayó	Sin identificar	Audiencia	300	Sent., Caja 32, 1705 y MR 8897, 8v y 17r
18/05/1591	Ciudad	Xàtiva	Andreu Miralles, de Xàtiva	G. Xàtiva	150	MR 8898, 21v
28/05/1591	Señor y villa	Enguera	Un vidriero	G. Xàtiva	300	MR 8898, 21v y 22r
25/07/1591	Secuestrador y villa	Nules	Sin identificar	G. Valencia	300	MR 8898, 7v
29/07/1591	Marqués de Guadalest y universidad	Confrides	Miquel Contris, morisco	G. Xàtiva	300	MR 8898, 22v
31/07/1591	Secuestrador y villa	Nules	Sin identificar	G. Valencia	300	MR 8898, 7v
12/09/1591	Ciudad	Alicante	Sin identificar	G. Alicante	150	MR 8898, 30r
19/09/1591	Universidad	Benigànim	Un cadáver descuartizado	G. Xàtiva	150	MR 8898, 23r
09/10/1591	Vizeconde de Chelva y villa	Chelva	Francesc Cacharri, morisco de Chelva	Audiencia	300	Pr. Cr., Letra S, 73 y MR 8899, 112v
10/10/1591	Universidad	Pina de Montalgrao	Pere Martínez	Audiencia	150	Sent., Caja 33, 1837 y MR 8898, 4r; 8900, 4v
16/10/1591	Duque del Infantado y villa	Ayora	Joan Martínez de Mencia	Audiencia	300	Sent., Caja 268, 1288 y MR 8899, 113r
07/11/1591	Señor y universidad	Bétera	Una mujer sin identificar	Audiencia	300	Sent., Caja 268, 1306 y MR 8899, 113v
06/01/1592	Villa	Alcoy	Vicent Jordà, de Alcoy	G. Xàtiva	150	MR 8899, 26r

Fecha	Culpable/s de negligencia	Lugar	Víctima/s	Tribunal	Penas	Fuentes
29/01/1592	Señor y universidad	Cheste	Damiaana Castanya, francesa	Audiencia	300	Pr. Cr., 2ª p., 425 y Sent., Caja 34, 1903
28/02/1592	Señor y universidad	Otonel	Sin identificar	Audiencia	300	Sent., Caja 269, 1360 y MR 8899, s/n
18/03/1592	Ciudad	Orihuela	Una mujer sin identificar	G. Orihuela	150	MR 8899, 32v
06/04/1592	Marqués de Terranova y villa	Quatretonda	Sin identificar	G. Xàtiva	300	MR 8899, 26v
08/04/1592	Villa	Alcoy	Miquel Escrivà	G. Xàtiva	150	MR 8899, 26v
27/04/1592	Orden de Montesa y villa#	Vinaroz	Bautista Reverter	Audiencia	300	Sent., Caja 38, 2405 y MR 8899, 42r
14/05/1592	Señor y universidad	Vilamarxant	Jeroni Sorolla	Audiencia	300	Sent., Caja 34, 1977 y MR 8899, 115r
16/05/1592	Villa	Sagunto	Francesc Gil de Palomar	Audiencia	150	MR 8899, 114v
01/07/1592	Marqués de Denia y universidad	Xàbia	Martí de Ayasaval	Audiencia	300	Sent., Caja 34, 2010 y MR 8899, 115v
29/07/1592	Orden de Montesa	Benicarló	Sin identificar	Audiencia	150	MR 8899, 117r
22/09/1592	Villa	Sagunto	Jaume, molinero	Audiencia	150	Pr. Cr., 2ª p., 432 y MR 8899, s/n
25/09/1592	Villa	Ontinyent	Joan Naver, de Ontinyent	G. Xàtiva	150	MR 8899, 27r
09/11/1592	Villa	Jérica	Joan Morillo	Audiencia	150	Sent., Caja 35, 2114 y MR 8899, 117v
15/12/1592	Villa	Alzira	Joan Ximeno, de Guadassuar	Audiencia	150	Sent., Caja 269, 1482 y MR 8899, s/n
19/12/1592	Marqués de Guadalest y universidad	Betxi	Sin identificar	G. Castellón	300	MR 8899, 42r
19/12/1592	Orden de Montesa y villa	Alcalá de Xivert	Sin identificar	G. Castellón	300	MR 8899, 42r
19/12/1592	Villa	Morella	Sin identificar	G. Castellón	150	MR 8899, 42r
??/??/1592	Universidad	Algemesi	Pedro del Río	G. Valencia	150	MR 8899, 17v
28/01/1593	Orden de Montesa y villa	Onda	Sin identificar	G. Castellón	300	MR 8900, 20r
10/02/1593	Villa	Sagunto	Joan Orrach, francés	Audiencia	150	MR 8900, 2v
23/02/1593	Duque de Maqueda y villa	Aspe	Baltasar Marcet	G. Orihuela	300	MR 8900, 15r
18/03/1593	Orden de Montesa y villa	Vinaroz	Melchor Coverisi	G. Valencia	300	MR 8900, 6v

Fecha	Culpable/s de negligencia	Lugar	Víctima/s	Tribunal	Penas	Fuentes
21/04/1593	Duque de Maqueda y villa	Elche	Pere Tartalet, morisco	G. Orihuela	300	MR 8900, 15v
19/05/1593	Ciudad	Xàtiva	Joan García	Audiencia	150	MR 8900, 4r
25/05/1593	Universidad#	Guadassuar	Miquel Requena	Audiencia	150	Sent., Caja 36, 2252 y MR 8900, 3r
12/06/1593	Universidad	Callosa de Segura	Sin identificar	G. Orihuela	150	MR 8900, 16r
15/06/1593	Ciudad	Orihuela	Cosme Peris	G. Orihuela	150	MR 8900, 16r
05/07/1593	Universidad	Callosa de Segura	Miquel Rico, de Alberic	G. Orihuela	150	MR 8901, 18r
28/07/1593	Orden de Montesa y villa	Onda	Sin identificar	G. Castellón	300	MR 8901, 22v
07/08/1593	Ciudad	Orihuela	Baltasar Villena	G. Orihuela	150	MR 8901, 18v
23/08/1593	Ciudad	Xàtiva	Baltasar (ilegible)	G. Xàtiva	150	MR 8901, 15r
04/09/1593	Ciudad	Orihuela	Joan Sorivella	G. Orihuela	150	MR 8900, s/n
07/09/1593	Villa	Sagunto	Francesc Sastre	Audiencia	150	MR 8901, 3r
25/09/1593	Orden de Montesa y villa	Alcalá de Xivert	Sin identificar	G. Castellón	300	MR 8901, 22v y RC 1350, 51v
07/10/1593	Señora y universidad#	Castellnovo	Sin identificar	Audiencia	300	Sent., Caja 37, 2332 y MR 8901, 5r
14/10/1593	Villa	Villanueva de Castellón	Pere Carbonell	G. Xàtiva	150	Sent., Caja 40, 2817 y MR 8901, 15r
14/10/1593	Ciudad	Orihuela	Felipa Torrent	G. Orihuela	150	MR 8901, 19r
02/12/1593	Jurados de Morella y universidad	Zorita del Maestrazgo	Dos hombres sin identificar	Audiencia	600	MR 8901, 6v
10/12/1593	Villa	Villarreal	Pere Risa	G. Castellón	150	MR 8901, 23r
10/12/1593	Administrador del ducado y villa	Villahermosa	Joan Jorba	G. Castellón	300	MR 8901, 23r
24/12/1593	Señor y universidad	Finestrat	Cristófol Martínez	G. Xàtiva	300	MR 8901, 16r
19/02/1594	Señor y universidad	Soneja	Sin identificar	G. Valencia	300	Sent., Caja 38, 2458
22/03/1594*	Duque de Gandía y universidad	Turis	Sebastián Serra	Audiencia	300	RC 1349, 8r-9r
31/03/1594*	Condesa de Aranda y universidad	Vall de Almonacid	Sin identificar	Audiencia	300	RC 1349, 12v-13v
07/05/1594	Secuestrador y villa	Pego	Joan Mestre	Audiencia	300	Sent., Caja 271, 1644
23/02/1595	Duque de Gandía y universidad	Aielo de Rugat	Francesc Carratalá, correo	Audiencia	200	MR 8903, 52r
21/03/1595*	Marqués de Guadalest y universidad	Vall de Seta, sin precisar	Sin identificar	Audiencia	200	RC 1349, 196v-197r

Fecha	Culpable/s de negligencia	Lugar	Víctima/s	Tribunal	Penas	Fuentes
21/04/1595	Marquesa de Aytóna y universidad	Chiva	Miquel Rahani, morisco de Yátova	Audiencia	200	Sent., Caja 40, 2763
??/04/1595	Barón de Buñol y villa	Sieteaguas	Sin identificar	Audiencia	200	Pr. 3ª p., Ap. 2655
08/06/1595	Arrendador y universidad	Cortes de Pallás	Antonio Gómez, aragonés	Audiencia	200	MR 8903, 57v
22/08/1595	Marquesa de Aytóna y universidad	Chiva	Llorens Gómez y Baltasar Alpont	Audiencia	400	Sent., Caja 41, 2864 y MR 8903, 58r
13/10/1595*	Señor y villa	L'Alcúdia	Sin identificar	Audiencia	200	RC 1350, 25v-27r
03/11/1595	Orden de Santiago y universidad	Museros	Miguel Herrera, de La Yesa	Audiencia	200	MR 8903, 59r y RC 1350, 47r
23/01/1596	Secuestrador y ciudad	Segorbe	Miguel Cebrián	Audiencia	200	Sent., Caja 180, 203 y RC 1350, 14r
17/02/1596	Ciudad	Alicante	Una mujer sin identificar	G. Alicante	100	MR 8904, 27v
30/03/1596	Obispo de Tortosa y villa	Cabanes	Sin identificar	G. Castellón	200	MR 8904, 31v
21/06/1596	Villa	Castellón de la Plana	Sin identificar	G. Castellón	100	MR 8904, s/h; 8906-8907, 34 v
08/07/1596	Ciudad	Alicante	Sin identificar	G. Alicante	100	MR 8904, 28v
??/08/1597	Villa	Sagunto	Joan Gerri, morisco de Petrés	Audiencia	100	Pr. Cr., Letra S, 97
07/01/1598	Ciudad	Orihuela	Sin identificar	G. Orihuela	100	MR 8906-8907, s/h
??/01/1598	Villa	Xixona	Francisco Pérez, de Alcoy	G. Xátiva	100	MR 8906-8907, 23r
??/01/1598*	Villa	Vallada	Jeróni Cassim, de Jarafeul	G. Xátiva	100	MR 8906-8907, 22v
14/11/1598	Arzobispo de Valencia y villa	Chulilla	Sin identificar	Audiencia	200	Sent., Caja 46, 3778 y MR 8906-8907, 8r
29/01/1599	Señor y universidad	Tous	Domingo Plaça, de Antella	Audiencia	200	Pr. Cr., Letra S, 104 y Sent., Caja 46, 3778
28/07/1599	Arzobispo de Valencia y villa	Chulilla	Tres hombres sin identificar	Audiencia	600	MR 8908, 5v
27/08/1599	Señora y villa	L'Alcúdia	Antoni Salvador, guardia	Audiencia	200	Sent., Caja 182, 688 y MR 8908, 6r
21/10/1599	Villa	Lliria	Sin identificar	Audiencia	100	Pr. Cr., 2ª p., 482 y Sent., Caja 48, 3972

Fecha	Culpable/s de negligencia	Lugar	Víctima/s	Tribunal	Penas	Fuentes
23/10/1599	Cartuja de Vall de Crist y villa	Altura	Mauricio Ferrer	Audiencia	200	Sent., Caja 216, 176 y MR 8908, 7r
10/11/1599	Duque de Gandía y universidad	Piles	Baltasar Torres, trajinante	Audiencia	200	Sent., Caja 182, 717 y MR 8908, 7r
15/12/1599	Orden de Montesa y villa	Vilafamés	Sin identificar	Audiencia	200	Sent., Caja 48, 4023 y MR 8908, 7r
16/12/1599	Vizconde de Chelva y universidad	Domène	Miquel Muça, morisco aragonés	Audiencia	200	Pr. Madrid, Letra S, 283 y MR 8908, 7v
21/01/1600	Universidad	Confrides	Sin identificar	Audiencia	100	MR 8909-8910, 5r
09/02/1600	Ciudad	Xàtiva	Sin identificar	Audiencia	100	Sent., Caja 183, 752 y MR 8909-8910, 5v
12/02/1600	Marqués de Guadalest y universidad	Confrides	Joan Solana, Arnau Company y Miquel Salillas	Audiencia	600	MR 8909-8910, 5v
23/02/1600	Señor y universidad	Tous	Dos hombres sin identificar	Audiencia	400	MR 8909-8910, 5v
23/02/1600	Duque de Gandía y universidad	Turís	Dos hombres sin identificar	Audiencia	400	MR 8909-8910, 5v
14/06/1600	Villa	Sagunto	Joan Martí, tendero	G. Valencia	100	MR 8909-8910, 14v
15/11/1600	Villa	Sagunto	Barber Bombina, de Albalat de Segart	G. Valencia	100	MR 8909-8910, 14v
21/11/1600	Villa	Villajoyosa	Miquel Aysa	Audiencia	100	MR 8909-8910, 7r
10/01/1601	Villa	Llíria	Sin identificar	Audiencia	100	MR 8911, 5r
23/11/1601	Duque de Maqueda y universidad	Crevillent	Sin identificar	Audiencia	200	MR 8911, 7v y 52r
14/12/1601*	Conde de Albalda y villa	Albalda	Sin identificar	G. Xàtiva	200	MR 8911, s/n
14/01/1602	Villa	Sagunto	Dos hombres sin identificar	Audiencia	200	MR 8912, s/n
24/01/1602	San Vicente de la Roqueta y universidad	Quart de Poblet	Sin identificar	Audiencia	200	MR 8912, s/h
09/02/1602	Orden de Montesa y villa	Les Coves de Vinromà	Domingo Sistar	Audiencia	200	MR 8912, 7r
15/03/1602	Señor y universidad	Benlloch	Miquel Palazí, de Ares del Maestrat	G. Castellón	200	MR 8912, 34r
15/05/1602	Orden de Calatrava y universidad	Castell de Castells	Sin identificar	Audiencia	200	MR 8912, 7v
18/07/1602	Duquesa de Villahermosa y universidad	Villahermosa del Río	Joan Barranch, morisco de Toga	G. Castellón	200	MR 8912, 33v

Fecha	Culpable/s de negligencia	Lugar	Víctima/s	Tribunal	Penas	Fuentes
22/11/1602	Señor y villa	Nules	Joan Constantí	G. Castellón	200	MR 8912, 34r
??/??/1602	Ciudad	Xàtiva	Pedro García	G. Xàtiva	100	MR 8912, 22v
??/05/1603	Conde de Cocentaina y villa	Muro de Alcoy	Sin identificar	G. Valencia	200	MR 8913, 12v
12/08/1603	Villa	Morella	Linyerola	G. Castellón	100	MR 8913, s/n y 30v
27/09/1603	Conde de Aranda y universidad	Lucena del Cid	Juan Romeu, de Villarluego	G. Castellón	200	MR 8913, 30v
12/11/1603	Universidad	Guadassuar	Sin identificar	Audiencia	100	MR 8913, 5v
16/01/1604	Villa	Sagunto	Sin identificar	G. Valencia	100	MR 8914, s/n
24/01/1604	San Vicente de la Roqueta y universidad	Quart de Poblet	Juan Perera, francés	Audiencia	200	Sent., Caja 218, 487 y MR 8913, 114v

Abreviaturas de las fuentes: RC: Real Cancillería. MR: Maestre Racional. Pr. Crim.: Procesos Criminales. Sent.: Sentencias.

* No es la fecha de la sentencia, sino de la provisión para que se cobre la pena o del propio abono.

□ Aunque deberían haber sido condenados por igual señor y universidad, en las fuentes sólo se menciona la sanción a una de las partes.

La condena fue revocada más tarde.